BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 15 DE MAYO DE 1995 AÑO CIII $ 0,30

Nº 28.143

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

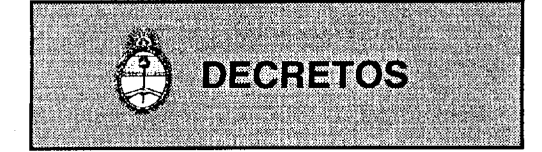
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

SUMARIO



INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Decreto 669/95

Desígnase Presidente.

Bs. As., 8/5/95

VISTO el artículo 109 de la Ley Nº 20.337, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos Nº 2372/90 y su rectificatorio Nº 2468/90, fue designado el Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA.

Que ha transcurrido el término de duración del mencionado cargo que la Ley citada establece, razón por la cual corresponde efectuar la nueva designación.

Que merituando la gestión desarrollada por el funcionario que ha venido ejerciendo la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Licenciado D. Juan Carlos HERRERA, resulta conveniente su continuidad en el cargo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo que dispone el mencionado artículo 109 de la Ley Nº 20.337.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por designado, a partir del 9 de noviembre de 1994, Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA al Licenciado D. Juan Carlos HERRERA (L. E. Nº 7.990.745) por un nuevo período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INMUEBLES

Decreto 670/95

Apruébase un Convenio de Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado Nacional ubicados en Rosario, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 9/5/95

VISTO el Expediente Nº 000033/94 de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 23.967 y el Decreto Nº 591/92, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION tramita la trasferencia de ciertos inmuebles para ser incorporados a los planes provinciales de vivienda social para familias de recursos insuficientes, ubicados en la Ciudad de Rosario, PROVINCIA DE SANTA FE.

Que dichos inmuebles han sido declarados sin destino mediante Resolución Nº 519 del 24 de noviembre de 1965 y Resolución SET Nº 54, artículo 1º, inciso b del 12 de febrero de 1969, ambas de la ex-Secretaría de Estado de Transporte de la Nación.

Que el Tribunal de Tasaciones de la Nación se expidió estimando el valor venal de los inmuebles en consideración.

Que la PROVINCIA DE SANTA FE ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 3º y 5º de la Ley 23.967.

Que en las condiciones reseñadas, se procedió a la celebración del Convenio de Transferencia "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" y la DIRECCION PROVINCIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO de la PROVINCIA DE SANTA FE, con cargo a que ésta adjudique los inmuebles a las familias de escasos recursos individualizadas en el Anexo Ic del citado Convenio.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 23.967.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio de Transferencia de los inmuebles de propiedad

del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicados en la Ciudad de Rosario, PROVINCIA DE SANTA FE, identificados catastralmente como Sección 5ta., sin Manzana, según Plano de Mensura Nº 121.695, inscripción de dominio Tomo 34 P, Folio 883, Nº 17.762 y Sección 5ta., sin Manzana, según Plano de Mensura Nº 121.696, inscripción de dominio Tomo 17 I, Folio 397, Nº 8123, con destino a la construcción de viviendas, todos ellos del registro de la Ciudad de Rosario, suscripto el día 19 del mes de diciembre del año 1994 entre el Señor Presidente de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Señor Director Provincial de la DIRECCION PROVINCIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO DE SANTA FE, que como Anexo I forma parte del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 671/95

Encomiéndase a su titular la representación y patrocinio del Estado Nacional en un juicio.

Bs. As., 9/5/95

VISTO la Actuación Nº 111-0190645-9 del registro de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por la que se notifica la demanda entablada contra el Estado Nacional en los autos "Atilio BORON y Eduardo BARCESAT" - Expediente Nº 474.178, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 con competencia electoral en el distrito de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que atento la índole de la cuestión planteada resulta conveniente encomendar al señor Procurador del Tesoro de la Nación la representación y patrocinio del Estado Nacional en los citados autos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º inciso c) de la Ley Nº 17.516.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase al señor Procurador del Tesoro de la Nación la representación y patrocinio del Estado Nacional en los autos "Atilio BORON y Eduardo BARCESAT s/promueven acción de amparo" - Expediente Nº 474.178, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 con competencia electoral en el distrito de la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach

---

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 606/95

Créase el Instituto Nacional de Educación Tecnológica (I.N.E.T.).

Bs. As., 25/4/95

VISTO las Leyes Nros. 15.240, 19.206, 22.317, 23.696, 24.049, 24.195 y 24.447, y los Decretos Nros. 2568, de fecha 14 de diciembre de 1993; 2451, de fecha 25 de noviembre de 1993; 180, de fecha 8 de febrero de 1994; 1350, de fecha 5 de agosto de 1994; y 1545, de fecha 31 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 15.240, modificada por su similar Nº 19.206, se creó el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA con la misión de promover la capacitación, actualización, especialización y formación profesional y artesanal de los recursos requeridos por el proceso de desarrollo y cambio de la Nación, a través de la programación, investigación y supervisión general de la educación técnica.

Que su norma de creación previó la integración de un órgano de Dirección con representantes de los sectores docentes, asociaciones empresarias y organizaciones de trabajadores.

Que es política del Gobierno Nacional transformar al Sistema Educativo con el fin de adecuarlo a los requerimientos sociales, lograr una mayor eficiencia y eficacia en el sector y optimizar la capacitación del potencial humano y la utilización de los recursos materiales.

Que respondiendo a dicha política se sancionó la Ley Nº 24.049 en virtud de la cual se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a las Provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES los servicios educativos administrados en forma directa por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y por el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA.

Que en el marco de la Ley Nº 24.049 el Poder Ejecutivo Nacional suscribió convenios con todas las Provincias y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, efectivizándose la transferencia de los establecimientos dependientes del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA.

Que la Ley Federal de Educación Nº 24.195 estableció que el gobierno y administración del Sistema Educativo es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo Nacional, de los Poderes Ejecutivos Provinciales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que en lo que se refiere específicamente a la formación y capacitación técnico-profesional, la Ley Nº 24.195 ha atribuido competencias concretas al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION las que han quedado plasmadas en el artículo 53 de la misma, en especial en su inciso m).

Que respondiendo a dicho objetivo, por Decreto Nº 180/94, prorrogado por su similar Nº 1350/94, se dispuso la intervención del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA a fin de determinar la forma jurídica bajo la cual, y en el marco del actual Sistema Educativo, pudieran cumplirse en forma más adecuada, los objetivos que determinaron la creación del citado organismo.

Que así también por el Decreto Nº 1350/94 se amplió hasta el 28 de febrero de 1995 el plazo fijado por el artículo 7º del Decreto Nº 2451/93 para la presentación de la estructura organizativa del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA o del organismo que lo reemplace.

Que por la Ley Nº 24.447 de Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional, para el Ejercicio 1995, se centralizaron en los Programas 39 y 40, los créditos correspondientes a la Entidad 803 de la Jurisdicción 70.

Que, con la creación del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, se dotará al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION de un instrumento ágil para el cumplimiento acabado de sus cometidos en relación con la educación técnico-profesional.

Que para el eficaz desarrollo de las actividades del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, resulta necesario contar con la activa participación de todos los sectores involucrados en la comunidad educativa.

Que en el Plenario final del Consejo Consultivo del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA realizado con fecha 31 de octubre de 1994, se ha plasmado dicho compromiso con las entidades representativas de los sectores docentes, de la empresa y del trabajo.

Que, por lo tanto, mediante la creación del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION-TRABAJO se mantiene y amplía la participación que, dentro del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, le cupo a los sectores mencionados.

Que, por otra parte, las medidas que se adoptan se ajustan y responden a la política de Reforma del Estado, en su nueva etapa, plasmada en el Decreto Nº 1545/94.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO han tomado la intervención que les compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 99, inciso 1º) y 100, inciso 1º) y la Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 61 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA (I.N.E.T.) en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, dependiendo de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA.

Art. 2º — Disuélvense el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA (C.O.N.E.T.), el CENTRO NACIONAL DE ENSEÑANZA INFORMATICA (C.E.N.E.I.) y el CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DEL SISTEMA DUAL (C.E.N.I.D.).

Art. 3º — Transfiérese al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA, el personal, los bienes muebles e inmuebles, derechos, obligaciones, del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA.

Art. 4º — Transfiérese al INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA los objetivos y actividades, bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones, del CENTRO NACIONAL DE ENSEÑANZA INFORMATICA (C.E.N.E.I.) y del CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DEL SISTEMA DUAL (C.E.N.I.D.).

Art. 5º — Quedarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION Y ADMINISTRACION DE SERVICIOS NO TRANSFERIDOS, dependiente de la SECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION OPERATIVA, los siguientes servicios educativos a transferir:

—INSTITUTO SUPERIOR DEL PROFESORADO TECNICO

—TELESCUELA TECNICA

—ESCUELA NACIONAL DE ORTESIS Y PROTESIS

—INSTITUTO SUPERIOR DE TELECOMUNICACIONES

Dicha transferencia deberá realizarse con anterioridad al 31 de diciembre de 1995.

Art. 6º — Sustitúyense los Anexos Ia y Ic del Decreto Nº 2568 del 14 de diciembre de 1993, por los organigramas anexos al presente artículo.

Art. 7º — Sustitúyese el Anexo II del Decreto Nº 2568 del 14 de diciembre de 1993, en la parte correspondiente a la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA —OBJETIVOS— por el que se integra como anexo al presente artículo.

Art. 8º — Apruébase la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, de conformidad con los Objetivos, Responsabilidades Primarias y Acciones y Cargos de Planta Permanente y Dotación Global que como Anexos II, IIIa y IIIb forman parte del presente.

Art. 9º — El Instituto estará a cargo de UN (1) Director Ejecutivo, que tendrá rango y jerarquía de Subsecretario, con las siguientes atribuciones:

a) Representar al Instituto en todos sus actos.

b) Promover la celebración de convenios con autoridades provinciales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en el marco de la Ley Federal de Educación, y hacer lo propio con organizaciones y entidades gubernamentales e instituciones no gubernamentales nacionales y extranjeras, a los fines de promover la vinculación educación-trabajo.

c) Establecer normas y pautas procedimentales para el funcionamiento del organismo.

Art. 10. — Establécese que al Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA le serán aplicables los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 736/92 y sus modificatorios.

Los cargos creados por el artículo anterior y el presente, serán retribuidos según detalle consignado en la planilla anexa a éstos.

Art. 11. — Créase el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION-TRABAJO, en jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 12. — El CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION-TRABAJO tendrá la misión de asesorar al Ministro de Cultura y Educación en todos los aspectos que tiendan a la vinculación de la educación con el mundo del trabajo, particularmente en:

a) Expresar la demanda de cada sector del mundo laboral al sistema educativo, y elaborar recomendaciones para la satisfacción de las mismas.

b) Asegurar la constitución de foros sectoriales dentro del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA (I.N.E.T.), donde estén presentes actores claves del sector productivo sobre el cual se requiere satisfacer necesidades específicas de formación o capacitación.

c) Promover la vinculación del mundo laboral con el sistema educativo en cada Provincia y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a través de las entidades que cada miembro representa.

d) Atender la evolución e impacto de los programas que se desarrollen.

e) Recabar información sistemática de la política educativa en relación con el mundo del trabajo.

f) Asesorar en la definición de los criterios de distribución del Crédito Fiscal.

Art. 13. — El CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION-TRABAJO será presidido por el Ministro de Cultura y Educación y contará para su funcionamiento con UNA (1) Secretaría Permanente que estará a cargo del Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA (I.N.E.T.).

Art. 14. — Para el cumplimiento de sus funciones, el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION-TRABAJO deberá promover la realización de investigaciones, estudios y programas sobre los temas vinculados a su misión, a través de la Secretaría Permanente.

Art. 15. — El CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION-TRABAJO cuya creación se dispone por el artículo 11, estará integrado por personas de destacada y reconocida actuación en temas de empleo y capacitación, y en su conformación habrá representantes del Estado, la empresa y los trabajadores.

—El Estado tendrá CINCO (5) representantes: UNO (1) a propuesta del MINISTERIO DE *ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS*; UNO (1) a propuesta del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; UNO (1) a propuesta de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION; UNO (1) a propuesta del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA (I.N.E.T.); y UNO (1) a propuesta de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES SECTORIALES del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

—El sector empresario tendrá CINCO (5) representantes que deberán garantizar la representación de los sectores industriales, agropecuarios y de servicios.

—El sector de los trabajadores tendrá CINCO (5) representantes: la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO aportará DOS (2) representantes que aseguren la representatividad sectorial productiva más amplia; las organizaciones de directivos y docentes, de gestión pública y privada, contarán con DOS (2) representantes; y las entidades profesionales de técnicos, con UNO (1).

Art. 16. — Los miembros serán designados por el Ministro de Cultura y Educación, a propuesta de los sectores mencionados en el artículo anterior, y desempeñarán sus funciones "ad honorem", durante DOS (2) años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 17. — El CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION-TRABAJO procurará producir sus dictámenes por consenso. Cuando éste no se logre, deberá consignar todas las opiniones disidentes con los fundamentos que las avalen.

Art. 18. — Dentro de los NOVENTA (90) días de constituido, el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION-TRABAJO deberá aprobar su propio reglamento de funcionamiento.

Art. 19. — Exceptúase al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION de las limitaciones establecidas por el artículo 18 del Decreto Nº 2043/80, al solo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos aprobados por la presente.

Art. 20. — Exceptúase al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION de las limitaciones establecidas por el artículo 18 del Decreto Nº 2360/94 a los efectos de proceder a cubrir los cargos identificados en las planillas anexas al presente artículo.

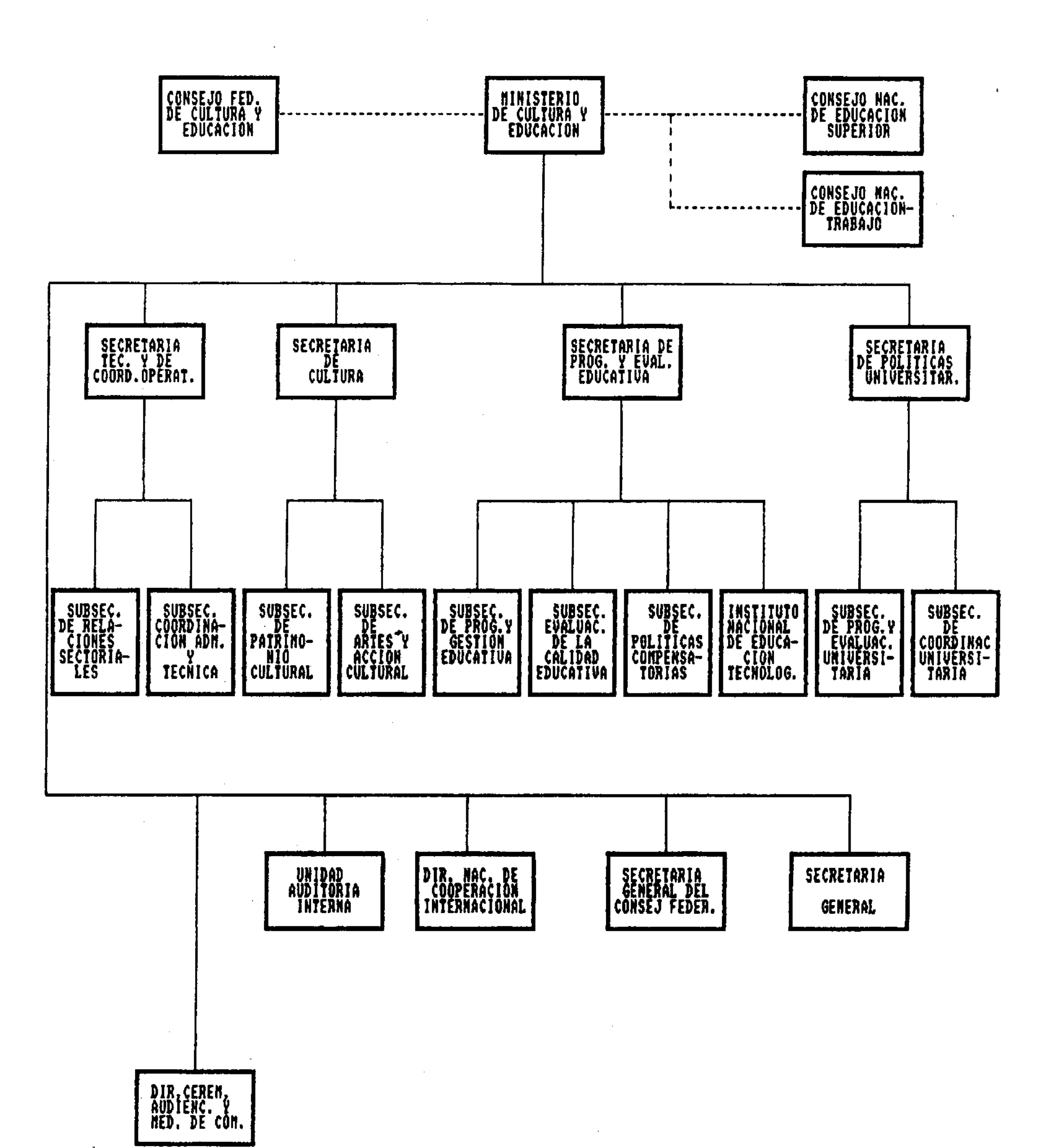
Art. 21. — Todo agente cuyo cargo perteneciera a los aprobados por el Decreto Nº 1820/91 y modificatorio, que no sea reubicado en los cargos previstos en la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, quedará en situación de disponibilidad conforme a su respectivo régimen estatutario, y en el marco de la Ley Nº 24.049 de Transferencia de los Servicios Educativos Nacionales a las Provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y la Ley Nº 24.195 Federal de Educación.

Art. 22. — El gasto que demande la instrumentación de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los Programas 39 y 40, de la Jurisdicción 70, del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 1995.

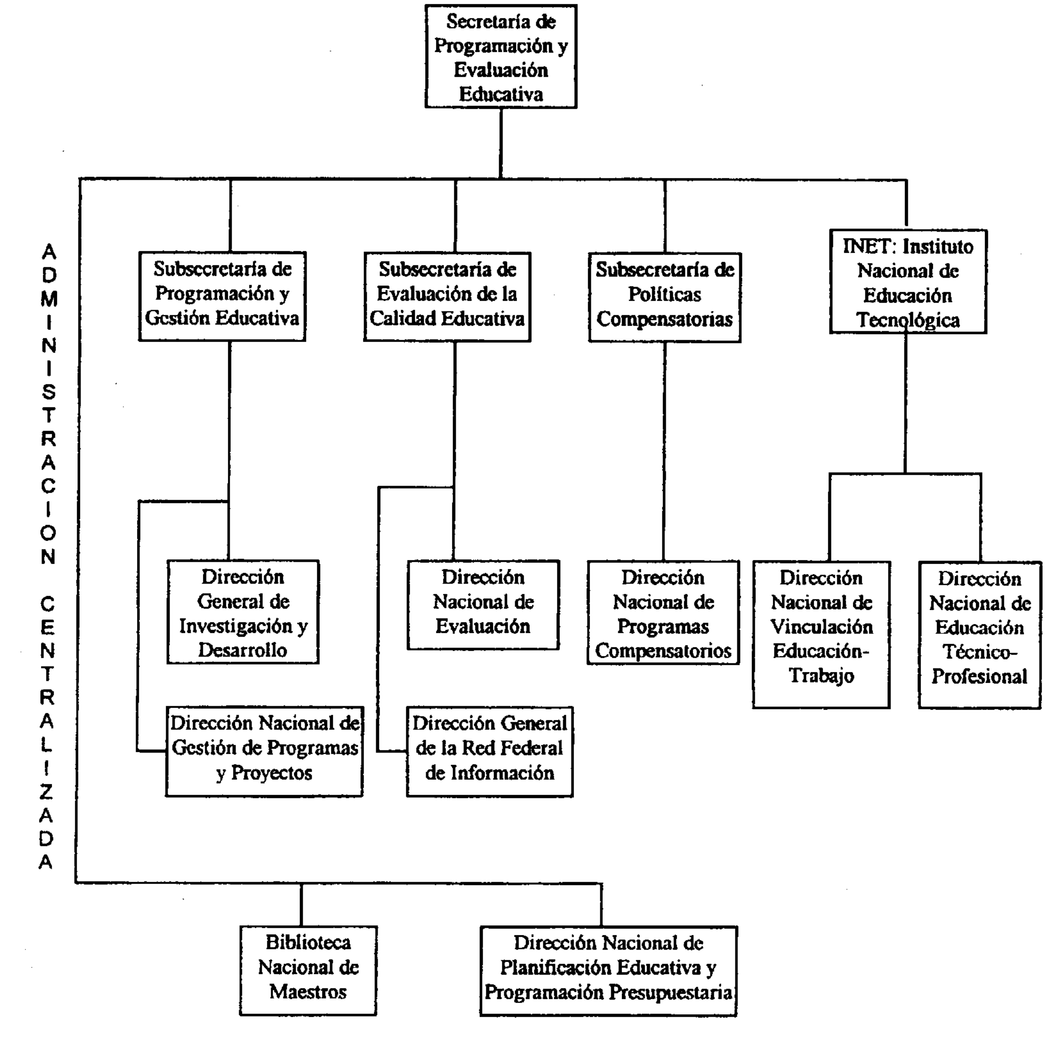
Art. 23. — Derógase el Decreto Nº 1820/91 y sus modificatorios.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO al art. 6º
Sustituye Anexo la Dto. 2568/93



ANEXO al art. 6º
Sustituye al Anexo Ic Dto. 2568/93



ANEXO al Artículo 7º
(Sustituye al Anexo II del Decreto Nº 2568/93)

ANEXO II

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

OBJETIVOS

1. — Promover el desarrollo y conducir la evaluación del funcionamiento del Sistema Educativo Nacional mediante una adecuada formulación y coordinación de políticas.

2. — Garantizar una efectiva igualdad de oportunidad y posibilidades y una distribución equitativa de los servicios educacionales promoviendo el mejoramiento de la calidad de enseñanza y el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al Sistema Educativo Nacional.

3. — Brindar y coordinar la asistencia técnica y financiera a las Provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, para la ejecución de los programas y proyectos de la Secretaría.

4. — Conducir y coordinar la evaluación de los programas y proyectos nacionales de mejoramiento de la calidad de la enseñanza, asistencia técnica, de transferencia de tecnologías, de nivelación y compensación educativa y de difusión de normas y estándares.

5. — Diseñar las políticas relativas a la articulación de la educación y el trabajo y, en particular, en los aspectos educativo-tecnológicos vinculados con las actividades productivas y laborales.

6. — Formular la normalización en materia de títulos y certificados y coordinar su administración.

7. — Promover y conducir la obtención y ejecución de fondos extrapresupuestarios para el desarrollo de programas destinados al fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional, en las áreas de su competencia.

8. — Definir las políticas y criterios para el otorgamiento de becas para estudiantes de los distintos niveles del Sistema Educativo, en el área de su competencia.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA
INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA

OBJETIVOS

1. — Brindar asistencia técnica a las jurisdicciones en los aspectos pedagógicos, organizativos y de gestión para la formación y desarrollo de los recursos humanos que posibiliten el proceso de transformación económica, modernización productiva e innovación tecnológica.

2. — Promover la calidad de la formación tecnológica en todos los niveles del Sistema Educativo, para asegurar la adecuación permanente de la oferta educativa a las demandas sociales y productivas, a través de la coordinación y articulación federal con programas de apoyo, compensación y estímulo.

3. — Promover y coordinar programas para la atención de las necesidades que no pudieran ser satisfechas por la estructura básica del Sistema Educativo y que exijan ofertas específicas diferenciadas en función de las particularidades o necesidades del educando o del medio.

4. — Organizar la Red Federal de formación Técnico-Profesional para desarrollar la formación técnico-profesional específica, articulada con los distintos niveles y ciclos del Sistema Educativo Nacional.

5. — Administrar el régimen de la Ley Nº 22.317 del Crédito Fiscal.

6. — Desarrollar las acciones relativas a diferentes procesos de integración educativa, en particular los relacionados con los Países del MERCOSUR, en lo referente a la Educación Tecnológica y la Formación Profesional.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA
INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION TECNICO-PROFESIONAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Elaborar y proponer, en articulación con la DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO, los lineamientos educativos científico-tecnológicos a incorporar en los distintos niveles, ciclos y orientaciones del Sistema Educativo Nacional a partir de la identificación de los requerimientos del desarrollo tecnológico y del mundo laboral para ser acordados en el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION.

Diseñar y promover la formación técnico-profesional en todos los niveles del Sistema Educativo, de modo de garantizar egresados con una constante capacidad de aprendizaje y adaptación a los cambios, así como de vincular el saber teórico al quehacer práctico e insertarse adecuadamente en los diferentes sectores de la producción: sector primario (agro y afines), sector secundario (industria y construcción civil) y sector terciario (servicios).

ACCIONES

1. Elaborar y desarrollar las pautas programáticas básicas, para todo el país, de la educación tecnológica en los diferentes niveles del Sistema Educativo Nacional.

2. Elaborar criterios para el planeamiento y la gestión institucional de las ofertas educativas de la orientación tecnológica del nivel polimodal en sus diversas ramas relacionadas con el sector primario, secundario y terciario de la producción.

3. Promover el diseño de carreras técnicas de nivel superior, articuladas académicamente con la educación polimodal y con los estudios universitarios afines.

4. Elaborar criterios para el planeamiento y gestión institucional de los servicios educativos de los niveles de Educación General Básica y Educación Polimodal que atienden necesidades educativas especiales.

5. Promover y difundir innovaciones pedagógicas y experiencias de aplicación de nuevas tecnologías vinculadas con la educación técnico-profesional que den respuestas a problemáticas socio-educativas y laborales de poblaciones específicas.

6. Asistir a las jurisdicciones en el diseño, puesta en práctica y evaluación de la reforma curricular y de la capacitación y formación específica de los docentes en lo científico-tecnológico, así como en la incorporación de nuevas tecnologías al proceso de enseñanza-aprendizaje.

7. Realizar investigaciones tendientes al desarrollo del componente tecnológico en el sistema Educativo y evaluar las innovaciones y procesos experimentales llevados a cabo en dicho contexto.

8. Elaborar y conducir programas de apoyo, compensación y estímulo en los aspectos científico-tecnológicos tendientes a optimizar las ventajas comparativas y equilibrar las situaciones diferenciadas entre las distintas regiones del país.

9. Identificar y proponer estrategias, metodologías e indicadores que permitan efectuar el seguimiento y la evaluación del proceso de incorporación de la formación tecnológica en los distintos niveles del Sistema Educativo Nacional.

10. Elaborar los criterios para el sistema de equivalencias internas y externas referidas a las orientaciones de la educación polimodal, así como la normatización de títulos y certificados.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA
INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA
DIRECCION NACIONAL DE VINCULACION EDUCACION-TRABAJO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Diseñar y proponer programas nacionales y federales tendientes a promover la implementación de la educación profesional en forma articulada con los niveles del Sistema Educativo Nacional a través de la Red Federal de Formación Técnico-Profesional.

Desarrollar y promover mecanismos institucionales dirigidos a atender las necesidades planteadas desde el ámbito empresario y laboral y elaborar criterios que orienten la formulación de ofertas educativas profesionales y ocupacionales adecuadas a los requerimientos de las regiones, sectores económicos, ramas de la producción y áreas de especialización laboral.

Desarrollar y promover programas que den respuesta a problemáticas socio-educativas y laborales específicas tales como: adultos, sectores rurales, comunidades aborígenes, sectores urbano-marginales y discapacitados, a través de acuerdos interinstitucionales para la formulación de propuestas educativas formales y no formales.

ACCIONES

1. Prestar el apoyo técnico y administrativo necesario a fin de facilitar el cometido del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION-TRABAJO y canalizar sus recomendaciones a través de la Secretaría Permanente.

2. Realizar y promover la investigación e intercambio de experiencias relativas a la vinculación educacion-trabajo-producción para el diseño curricular de la formación profesional y ocupacional que garantice su articulación con la Educación General Básica, así como una estructura modular, flexible, optativa y complementaria de la Educación Polimodal.

3. Elaborar propuestas de ofertas institucionales y curriculares flexibles en materia de educación profesional y preparación ocupacional que atiendan a problemáticas socio-educativas y laborales específicas.

4. Apoyar el desarrollo de experiencias de educación profesional centradas en procesos de adecuación y transferencia de tecnología a grupos con necesidades educativas especiales, incluyendo programas de extensión comunitaria.

5. Apoyar el diseño y desarrollo de programas para la articulación entre la oferta educativa y el sector productivo de las diversas regiones y favorecer la utilización a nivel interjurisdiccional de la Red Federal de Información, en lo relacionado con la educación tecnológica, técnica y profesional y la realidad económico-productiva y laboral.

6. Mantener información actualizada relativa a: innovaciones tecnológicas para la producción, estructura productiva, comportamiento del mercado de trabajo, evolución del empleo, requerimientos de cualificaciones profesionales y técnicas.

7. Generar los mecanismos para viabilizar la sistematización de información, la comunicación y el intercambio de ofertas educativas para atender necesidades de poblaciones específicas.

8. Elaborar y coordinar programas de terminalidad de niveles, con prioridad en Educación General Básica, para jóvenes y adultos, en lugares de trabajo, en cárceles, en zonas rurales, con formas presenciales y a distancia.

9. Promover la integración a espacios educativos y laborales de personas con discapacidad mediante la implementación de programas específicos.

10. Elaborar, promover propuestas y brindar asistencia técnica para la implementación de programas de capacitación en temas de gestión institucional relativas a la articulación entre unidades de producción y unidades educativas.

11. Elaborar, proponer y administrar el régimen de alternancia, brindar asistencia técnica para su aplicación y apoyar programas de pasantías para docentes y alumnos, a fin de garantizar la formación y facilitar la incorporación al ámbito del trabajo.

12. Analizar, distribuir y controlar lo relativo al régimen de Crédito Fiscal, para el desarrollo de la educación tecnológica, con un criterio federal y principios de equidad.

13. Asistir a la normatización y coordinación de las acciones relativas a la validación de estudios y cursos de formación profesional y preparación ocupacional específica, tanto en la educación formal como no-formal; y a las acreditaciones de aprendizaje y otorgamiento de títulos y certificados así como a las incumbencias profesionales, en el plano nacional e internacional.

ANEXO III a

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION:MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ENTIDAD:SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA
INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 39
ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	UNIDAD ORGANIZATIVA	A	B	C	D	E	F	SUB-TOTAL
01	DIRECCION Y COORDINACION	-DIRECTOR EJECUTIVO	-	3	4	4	6	1	18
02	RELACIONES EMPRESARIALES		-	-	-	-	-	3	3
01	DIRECCION Y COORDINACION	-DIRECCION NAC. DE EDUCACION TECNICO-PROF.	2	-	-	-	-	-	2
04	SISTEMA DE EDUCACION PROFESIONAL		-	1	6	5	9	3	24
07	COMPONENTES DE LA EDUCACION TECNOLOGICA		-	1	3	5	-	-	9
08	ORIENTACIONES DE LA EDUCACION POLIMODAL		-	1	-	-	-	-	1
09	TITULOS Y EQUIVALENCIAS		-	1	2	2	-	-	5
02	RELACIONES EMPRESARIALES	-DIRECCION NACIONAL DE VINC. EDUCACION-TRABAJO	-	1	5	5	9	3	23
03	CREDITO FISCAL		-	1	6	3	-	-	10
05	CERTIFICACIONES PROFESIONALES		-	1	3	2	-	-	6
06	ARTICULACION EDUCACION FORMAL/ EDUCACION NO FORMAL		-	1	2	3	-	-	6
TOTAL			2	11	31	29	24	10	107

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION:MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ENTIDAD:SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA
INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 40
ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	UNIDAD ORGANIZATIVA	A	B	C	D	E	F	SUB-TOTAL
01	DIRECCION Y COORDINACION	-DIRECTOR EJECUTIVO	-	1	1	2	1	-	5
07	SOPORTES TECNOLOGICOS		-	-	2	-	-	-	2
01	DIRECCION Y COORDINACION	-DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION TECNICO- PROF.	-	1	-	-	-	-	1
02	INVESTIGACION Y ASISTENCIA TECNICA		-	1	2	-	-	-	3
03	INSTITUTO TECNICO SUPERIOR		-	1	3	-	-	-	4
04	FORMACION DE TECNICOS EN ORTESIS Y PROTESIS		-	1	2	-	-	-	3
01	DIRECCION Y COORDINACION	-DIRECCION NACIONAL DE VINC. EDUCACION Y TRABAJO	3	-	-	-	-	-	3
05	FORMACION DE TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES		-	1	2	-	-	-	3
06	CAPACITACION PARA EL DESARROLLO TECNOLOGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIO		-	1	1	-	-	-	2
07	SOPORTES TECNOLOGICOS		-	1	-	-	-	-	1
TOTAL			3	8	13	2	1	-	27

ANEXO III b

DOTACION GLOBAL

JURISDICCION:MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO:SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA
INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA
PROGRAMA PRESUPUESTARIO:40

ACTIVIDAD PRESUP.	UNIDAD ORGANIZATIVA	PLANTA PERM. ESC.993/91	PLANTA PERM. ESC.929/93	PLANTA PERM. ESC.DOC.	P.N.P.	TOTAL
40-01	DIRECCION EJECUTIVA	5				5
40-07		2				2
40-01	DIRECCION NAC. DE EDUCACION TECNICO-PROF.	1				1
40-02		3				3
40-03		4				4
40-04		3				3
40-01	DIRECCION NACIONAL DE VINCULACION EDUCACION - TRABAJO	3				3
40-05		3				3
40-06		2				2
40-07		1				1
TOTALES		27	-	-	-	27

DOTACION GLOBAL

JURISDICCION:MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO:SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA
INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA
PROGRAMA PRESUPUESTARIO:39

ACTIVIDAD PRESUP.	UNIDAD ORGANIZATIVA	PLANTA PERM. ESC.993/91	PLANTA PERM. ESC.929/93	PLANTA PERM. ESC.DOC.	P.N.P.	TOTAL
39-01	DIRECCION EJECUTIVA	18				18
39-02		3				3
39-01	DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION TECNICO-PROF.	2				2
39-04		24				24
39-07		9				9
39-08		1				1
39-09		5				5
39-02	DIRECCION NACIONAL DE VINC. EDUCACION-TRABAJO	23				23
39-03		10				10
39-05		6				6
39-06		6				6
TOTALES		107	-	-	-	107

ANEXO a los artículos 9º y 10

PRESUPUESTO 1995
DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
—RECURSOS HUMANOS—

JURISDICCION : 70 - MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
PROGRAMA : 39 - EDUCACION TECNOLOGICA Y VINCULACION CON EL MUNDO LABORAL
PROGRAMA : 01 - DIRECCION Y COORDINACION

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS HORAS DE CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
DIRECTOR EJECUTIVO	1	$ 60.000
SUBTOTAL ESCALAFON	**1**	**$ 60.000**

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS HORAS DE CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL SINAPA DTO. 993/91		
ASESORES DE GABINETE	2	$ 85.536
SUBUNIDAD SECRET. PRIVADA	2	$ 47.712
SUBTOTAL ESCALAFON	**4**	**$ 133.248**
TOTAL ACTIVIDAD	**5**	**$ 193.248**

ANEXO AL ARTICULO 20

UNIDAD	CARGO	CANTIDAD
DIRECTOR EJECUTIVO		
	B	4
	C	4
	D	1
Sub-total		9
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION TECNICO-PROFESIONAL		
	A	2
	B	7
	C	12
	D	2
Sub-total		23
DIRECCION NACIONAL DE VINCULACION EDUCACION-TRABAJO		
	A	2
	B	7
	C	17
	D	3
	E	1
Sub-total		30
TOTAL		**62**

ACTIVIDAD 01: DIRECCION Y COORDINACION
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

70-00-000-39-00-00-01

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
A	2		53,760
B	3		54,432
C	1		11,760
D	1		8,400
Subtotal Escalafón	7		118,352
TOTAL ACTIVIDAD	7		118,352

ACTIVIDAD 02: RELACIONES EMPRESARIALES
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

70-00-000-39-00-00-02

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
B	1		18,144
C	3		35,280
D	1		8,400
E	1		5,040
Subtotal Escalafón	6		66,864
TOTAL ACTIVIDAD	6		66,864

ACTIVIDAD 03: CREDITO FISCAL
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

70-00-000-39-00-00-03

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
B	1		18,144
C	6		70,560
D	1		8,400
Subtotál Escalafón	8		97,104
TOTAL ACTIVIDAD	8		97,104

ACTIVIDAD 04: SISTEMA DE EDUCACION PROFESIONAL
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

70-00-000-39-00-00-04

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
B	1		18,144
D	1		8,400
Subtotal Escalafón	2		26,544
TOTAL ACTIVIDAD	2		26,544

ACTIVIDAD 05: CERTIFICACIONES PROFESIONALES
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

70-00-000-39-00-00-05

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
B	1		18,144
C	3		35,280
Subtotal Escalafón	4		53,424
TOTAL ACTIVIDAD	4		53,424

ACTIVIDAD 06: ARTICULACION EDUCACION FORMAL/EDUCACION NO FORMAL
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

70-00-000-39-00-00-06

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
B	1		18,144
C	2		23,520
D	1		8,400
Subtotal Escalafón	4		50,064
TOTAL ACTIVIDAD	4		50,064

ACTIVIDAD 07: COMPONENTES DE LA EDUCACION TECNOLOGICA
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

70-00-000-39-00-00-07

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
B	1		18,144
C	3		35,280
D	1		8,400
Subtotal Escalafón	5		61,824
TOTAL ACTIVIDAD	5		61,824

ACTIVIDAD 08: ORIENTACIONES DE LA EDUCACION POLIMODAL
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

70-00-000-39-00-00-08

CARGO O CATEGORIA	CARGOS	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
B	1		18,144
Subtotal Escalafón	1		18,144
TOTAL ACTIVIDAD	1		18,144

ACTIVIDAD 09: TITULOS Y EQUIVALENCIAS
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

70-00-000-39-00-00-09

CARGO O CATEGORIA	CARGOS	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
B	1		18,144
C	2		23,520
Subtotal Escalafón	3		41,664
TOTAL ACTIVIDAD	3		41,664

ACTIVIDAD 01: DIRECCION Y COORDINACION
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

70-00-000-40-00-00-01

CARGO O CATEGORIA	CARGOS	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
A	2		53,760
B	1		18,144
C	1		11,760
Subtotal Escalafón	4		83,664
TOTAL ACTIVIDAD	4		83,664

ACTIVIDAD 02: INVESTIGACION Y ASISTENCIA TECNICA
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

70-00-000-40-00-00-02

CARGO O CATEGORIA	CARGOS	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
B	1		18,144
C	2		23,520
Subtotal Escalafón	3		41,664
TOTAL ACTIVIDAD	3		41,664

ACTIVIDAD 03: INSTITUTO TECNICO SUPERIOR
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

70-00-000-40-00-00-03

CARGO O CATEGORIA	CARGOS	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
B	1		18,144
C	3		35,280
Subtotal Escalafón	4		53,424
TOTAL ACTIVIDAD	4		53,424

ACTIVIDAD 04: FORMACION DE TECNICOS EN ORTESIS Y PROTESIS
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

70-00-000-40-00-00-004

CARGO O CATEGORIA	CARGOS	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
B	1		18,144
C	2		23,520
Subtotal Escalafón	3		41,664
TOTAL ACTIVIDAD	3		41,664

ACTIVIDAD 05: FORMACION DE TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

70-00-000-40-00-00-05

CARGO O CATEGORIA	CARGOS	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
B	1		18,144
C	2		23,520
Subtotal Escalafón	3		41,664
TOTAL ACTIVIDAD	3		41,664

ACTIVIDAD 06: CAPACITACION PARA EL DESARROLLO TECNOLOGICO, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

70-00-000-40-00-00-06

CARGO O CATEGORIA	CARGOS	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
B	1		18,144
C	1		11,760
Subtotal Escalafón	2		29,904
TOTAL ACTIVIDAD	2		29,904

ACTIVIDAD 07: ORIENTACIONES DE LA EDUCACION POLIMODAL
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

70-00-000-40-00-00-07

CARGO O CATEGORIA	CARGOS	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
B	1		18,144
C	2		23,520
Subtotal Escalafón	3		41,664
TOTAL ACTIVIDAD	3		41,664

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto 672/95

Modifícase el Decreto Nº 1464/90, ajustando la ponderación vigente aplicable a los fines de la distribución de la Cuenta de Jerarquización dispuesta en su artículo 4º.

Bs. As., 9/5/95

VISTO el Decreto Nº 1464 del 31 de julio de 1990 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable introducir ciertos ajustes a la ponderación vigente aplicable a los fines de la distribución de la Cuenta de Jerarquización dispuesta en el artículo 4º de la norma citada en el Visto, surgidos a partir de la experiencia recogida en el tiempo de su vigencia y necesarios para una mejor adecuación al Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL que actualmente rige en dicho ámbito.

Que las atribuciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer y consecuentemente modificar el régimen de distribución de la Cuenta de Jerarquización, están

expresamente contempladas en el artículo 77 de la Ley Nº 23.760, incorporado al Capítulo XIV de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 4º del Decreto Nº 1464 del 31 de julio de 1990 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — La parte a que se refiere el artículo 3º inciso a) se distribuirá en proporción a los conceptos remunerativos (o los equivalentes que eventualmente los reemplacen) y coeficientes de ponderación que se indican a continuación:

CONCEPTO	COEFICIENTE
Sueldo Básico	1,00
Bonificación Especial	1,00
Adicionales C. C. T. Laudo Nº 15/91:	
Antigüedad - Artículo 176	0,50
Título - Artículo 177:	
Incisos a), b), c) y d)	1,00
Inciso e)	0,50
Jefaturas y Adjuntos - Artículo 178	0,25
Técnico - Artículo 187	1,00
Otros	0,0001"

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1º de mes siguiente a la fecha de su dictado y no afectan las previsiones contenidas en los Decretos Nº 810 del 21 de mayo de 1992 y Nº 507 del 24 de marzo de 1993.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO

Decreto 678/95

Establécese el régimen de haberes del personal que se incorpore a las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 11/5/95

Visto la Ley Nº 24.429, lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer el régimen de haberes del personal que se incorpore a las Fuerzas Armadas para cumplir con el Servicio Militar Voluntario, creado por Ley Nº 24.429.

Que es conveniente que el referido régimen sea concordante con el que prescribe la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes), de la Ley para el Personal Militar - Ley Nº 19.101.

Que la COMISION TECNICA ASESORA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 99., incisos 1. y 12. de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese como retribución mensual del personal del Servicio Militar Voluntario, el correspondiente al haber mensual, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones, determinados para los grados de Voluntarios de Segunda o Primera según corresponda o equivalentes, prescriptos en la Reglamentación del Título II (Personal en Actividad) —Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar— Ley Nº 19.101.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

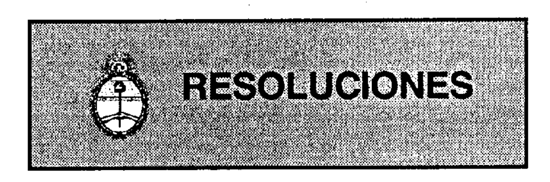
FE DE ERRATAS

Decreto Nº 639/95

En la edición del 10 de mayo de 1995, donde se publicó el citado Decreto se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Modificación del Decreto Nº 739/94....

DEBE DECIR: Modificación del Decreto Nº 793/94....



Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 90/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Newsan S.A.

Bs. As., 9/5/95

VISTO el Expediente Nº 623.196/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "NEWSAN S.A." dedicada a la fabricación de productos electrónicos, con domicilio en Avda. Perito Moreno 1651, Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex- S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "NEWSAN S.A." con domicilio en Avda. Perito Moreno 1651, Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de CUATRO (4) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S. P. Nº 623.196/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "NEWSAN S.A." constituye domicilio especial en Roque Pérez 3650, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar el Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 90

Expte. Nº 623.196/94
Empresa: NEWSAN S.A.
Producto a Exportar:

Posición N.C.M.	Descripción
8521.10.81	Los demás aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y de sonido (videos), incluso con un receptor de señales de imagen y sonido incorporados, de cinta magnética.
8528.10.00	Receptores de televisión con TRC excluidos los de VIDEOTEX, en colores.

Producto a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
8518.30.00	Auriculares, incluso combinados con un micrófono.
8518.40.00	Amplificadores de potencia y/o preamplificadores y/o procesadores de audio (mezcladores, ecualizadores, limitadores, atenuadores, compresores, sintetizadores, etc.) en unidades individuales o combinadas.
8519.91.00	Los demás aparatos para la reproducción del sonido de cassette.
8519.99.10 8519.99.90	Los demás aparatos para reproducción del sonido, excepto cassettes.
8520.31.00	Los demás de magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción.
8521.90.00	Reproductores de videodiscos.
8522.90.90	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas de 8519. a 8521. Los demás.
8523.11.10	Cintas magnéticas, en cassettes o mecanismos cerrados para grabación de sonidos, de anchura inferior o igual a 4 mm.
8523.13.20	Cintas magnéticas para grabación de video tipo VHS, Beta o 2000, en cassettes o mecanismos cerrados.
8525.30.90	Los demás cámaras de televisión, de color incluidas las combinadas con un aparato de registro y/o reproducción de imagen y sonido.
8527.11.10 8527.11.20 8527.11.30 8527.11.90	Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, combinados con un aparato grabador o de reproducción de sonido.
8527.19.10 8527.19.90	Los demás aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.
8527.31.10 8527.31.20 8527.31.90	Los demás aparatos receptores de radiodifusón, incluso los aparatos que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, combinados con un aparato grabador y/o reproductor de sonido.
8527.32.00	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los aparatos que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, combinados con un aparato de relojería, pero sin aparato grabador ni reproductor de sonido.

8528.10.00	Los demás de aparatos receptores de televisión, (incluido los videomonitores y los videoproyectores), incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imágenes incorporado en 3 colores, con pantalla de 12" o menores y de 38" o mayores.
8528.10.00	Receptores de televisión en colores con TRC excluidos los de videotex, con pantalla de 12" o menores y de 38" o mayores.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0	—	—
1º	0	4.800.000	4.800.000
2º	0	5.700.000	5.700.000
3º	0	6.200.000	6.200.000
4º	0	6.200.000	6.200.000
5º	0	6.200.000	6.200.000
TOTAL		29.100.000	29.100.000

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la Administración Nacional de Aduanas.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 91/95

Adóptanse medidas en relación a la importación de vehículos comprendidos en posiciones arancelarias.

Bs. As., 9/5/95

VISTO el expediente Nº 060-002658/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las Resoluciones S. I. Nº 84 del 27 de diciembre de 1993, 139 del 6 de junio de 1994, 189 del 4 de agosto de 1994 y 275 del 2 de noviembre de 1994, el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991 y su modificatorio, Decreto Nº 683 del 6 de mayo de 1994 y el Decreto Nº 2275 del 23 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 2275/94 se sustituye la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) por la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M).

Que por lo tanto se hace necesario adecuar a dicha nomenclatura las normas establecidas por la Resolución S. I. Nº 84/93 y sus modificatorias las Resoluciones S. I. Nº 139/94, 189/94 y 275/94.

Que esta adecuación resulta imprescindible a los efectos de hacer posible una correcta aplicación de tales normas a partir de la vigencia de la nueva nomenclatura.

Que por tal razón se ha considerado que resulta pertinente el dictado de una nueva norma en la que, asimismo, se resuman las disposiciones contenidas en las mencionadas resoluciones a los efectos de simplificar la tramitación que las aludidas disposiciones suponen, incorporando en la misma el tratamiento correspondiente a aquellos casos que la experiencia ha demostrado como necesarios de reglamentar.

Que resulta pertinente contar con la evaluación técnica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las cuotas a que se refiere el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91, modificado por el artículo 11 del Decreto Nº 683/94, alcanzan a la importación de los vehículos que se encuentran comprendidos en las posiciones arancelarias que se detallan a continuación:

8701.20.00

8702.10.00

8702.90.90

8703.21.00 Excepto los vehículos ligeros de CUATRO (4) ruedas, con manubrio y asiento del tipo monociclos, mecanismo de cambio de velocidades y marcha atrás, motor a explosión, para el transporte de personas en todo terreno y caminos, desprovisto del dispositivo de enganche para remolque.

8703.22.10
8703.22.90
8703.23.10
8703.23.90
8703.24.10
8703.24.90
8703.31.10
8703.31.90
8703.32.10
8703.32.90
8703.33.10
8703.33.90
8703.90.00
8704.21.10
8704.21.20
8704.21.30
8704.21.90
8704.22.10
8704.22.20
8704.22.30
8704.22.90

8704.23.10 Excepto los vehículos de tracción 4 x 4 6 x 6 y 8 x 8

8704.23.20
8704.23.30
8704.23.90
8704.31.10
8704.31.20
8704.31.30
8704.31.90
8704.32.10
8704.32.20
8704.32.30
8704.32.90
8704.90.00

8705.40.00 Excepto los mencionados en el artículo 2º.

8706.10.00
8706.90.00

Art. 2º — Los vehículos especiales que por sus características estén comprendidos en la posición arancelaria 8705.40.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR podrán importarse libremente en los casos que se detallan a continuación:

a) Cuando la unidad sobre la cual esté adosado el respectivo equipo mezclador se encuentre homologado de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Decreto Nº 683/94.

b) Cuando se trata de vehículos motohormigoneros autocargables cuyos equipos especiales no estén instalados sobre chasis en la Categoría con cabina monoplaza, y trompo con capacidad de hormigón superior o igual a DOS METROS CUBICOS (2m^3), pero inferior o igual a CUATRO METROS CUBICOS (4m^3), formando una unidad solidaria, y diseñados y construidos para operar dentro de las obras civiles en construcción.

Art. 3º — Asimismo la importación de vehículos usados comprendidos en la partida arancelaria 8705.40.00 de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), se regirá por los mismos criterios establecidos en los artículos 1º y 2º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 909 del 29 de julio de 1994 y sus modificatorias.

Art. 4º — La importación de vehículos comprendidos en las posiciones arancelarias que se detallan a continuación, está sujeta a la autorización previa que para cada caso en particular otorgará esta Secretaría, previo informe de la Dirección Nacional de Industria:

8705.10.00 Unicamente aquellos vehículos cuya capacidad de izaje sea inferior a 5 t.

8705.90.00 Excepto aquellos vehículos que por su característica puedan ser incluidos en alguna de las siguientes categorías:

1) de lavado y succión de residuos sólidos y lodo en cloacas y alcantarillas

2) autopropulsado que constituye una unidad vibradora energizante de exploraciones sísmicas diseñado para adaptarse al tránsito por carretera o parámetros fuera de ruta de severas condiciones topográficas.

3) autopropulsado quitanieve con chasis, cabina y artefactos de trabajo que conforman un equipo mecánico homogéneo, capacidad de trabajo igual o mayor a 1800 TN/h.

4) vehículo deflectógrafo.

Art. 5º — A los efectos de otorgar la autorización previa a que se hace mención en el artículo 4º de la presente resolución se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) El valor FOB del equipo adicionado al vehículo no podrá ser inferior al CUARENTA POR CIENTO (40 %) del valor FOB del vehículo completo y deberá verificarse que junto con el chasis formen una unidad funcional acorde con el uso para el cual fue concebido.

c) Otras consideraciones técnicas que resulten pertinentes para el caso.

Art. 6º — En la solicitud de autorización previa deberán consignarse los siguientes datos:

En relación a la empresa solicitante:

Razón social, Actividad principal de la empresa, Dirección, Teléfono, Fax.

En relación al vehículo:

Tipo, NCM, Marca, Modelo, Año de fabricación, Valor de vehículo completo, Valor del equipo especial, Cantidad, Folletos.

Art. 7º — El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) dictaminará e informará a esta Secretaría si los vehículos que se intentan importar cumplen con lo establecido en el artículo 5º de la presente resolución.

Art. 8º — Las solicitudes de importación a las que se refiere el artículo 4º de la presente deberán ser resueltas por el Señor Subsecretario de Industria en quien se delegan las funciones previstas en dicho artículo.

Art. 9º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, fecha en la que quedarán derogadas las Resoluciones S. I. Nros. 84/93, 139/94, 189/94 y 275/94 y toda otra norma que se oponga a la presente resolución.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE PUBLICO POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 145/95

Disposiciones reglamentarias para el establecimiento de horarios y desafectación de unidades de los Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano de Jurisdicción Nacional.

Bs. As., 19/4/95

VISTO el expediente Nº 5264/95 del registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que el dictado del Decreto Nº 656 de fecha 29 de abril de 1994, estableció el marco jurídico en el cual deben desarrollarse las prestaciones del Transporte Público por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano en el ámbito de la Jurisdicción Nacional.

Que el Artículo 7º del citado decreto previó el dictado de la normativa necesaria para la implementación y ejecución de los servicios de Transporte Público de Pasajeros de Carácter Urbano de Jurisdicción Nacional.

Que dentro de este esquema resulta conveniente agrupar en una resolución de tipo reglamentario las normas a aplicar para el establecimiento de los horarios de las distintas empresas de servicio público de transporte urbano de jurisdicción nacional, contemplando adecuadamente las diferentes características de las prestaciones.

Que asimismo se considere conveniente establecer la suficiente flexibilidad para permitir la adaptación de los horarios a las variaciones de la demanda especialmente en lo referido a las temporadas de verano e invierno.

Que es necesario fijar nuevos plazos en la presentación de los horarios por parte de las empresas, así como establecer el procedimiento a seguir en los casos de mantenimiento de los mismos.

Que asimismo deben fijarse los requisitos a ser exigidos a las empresas prestatarias para la desafectación de unidades en la temporada de verano.

Que el Servicio de Asesoramiento Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (Delegación IV) ha tomado la intervención que le compete.

Que se procede de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 1º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 623 del 9 de mayo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecénse las disposiciones reglamentarias para el establecimiento de horarios y desafectación de unidades de los Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano de Jurisdicción Nacional, que obra como Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR podrá resolver fundadamente, la aprobación o rechazo de los cuadros horarios presentados y de las solicitudes de desafectación de unidades en temporada de verano, de acuerdo con lo prescripto en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 3º — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR tendrá a su cargo la determinación de la forma de los distintos instrumentos de presentación de los horarios, de los plazos y de la periodicidad de la presentación a fin de garantizar el cumplimiento de las funciones de control y fiscalización que le fueran conferidas por el Decreto Nº 104 de fecha 26 de enero de 1993.

Art. 4º — La inobservancia a lo dispuesto en la presente resolución hará pasible de las sanciones previstas en el Reglamento de Penalidades aprobado por Decreto Nº 2673 de fecha 29 de diciembre de 1992.

Art. 5º — Dése a conocer a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, comuníquese a las Entidades Representativas del Transporte Automotor de Pasajeros, a la DIRECCION DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. Cumplido vuelva a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a sus efectos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

ANEXO I

METODOLOGIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE HORARIOS EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARACTER URBANO DE JURISDICCION NACIONAL

1. TEMPORADAS

1.1 La temporada de invierno se extiende desde el 15 de marzo al 15 de diciembre de cada año.

1.2 La temporada de verano se extiende desde el 16 de diciembre al 14 de marzo de cada año.

2. PARAMETROS OPERATIVOS

Las empresas operadoras de servicios de carácter urbano deberán indicar en sus presentaciones:

2.1 Origen y destino de cada uno de los servicios con indicación de tipo de modalidad (comunes, rápidos, semirrápidos, diferenciales, etc.).

2.2 Distancia en kilómetros entre cabeceras.

2.3 Distancia en kilómetros entre los diferentes puntos de cambio de las secciones tarifarias.

2.4 Indicación de las vías utilizadas en las cuales la velocidad de circulación permitida supere los máximos establecidos, para zona urbana, en la Ley de Tránsito Nº 24449 del 23 de diciembre de 1994.

2.5 El parque móvil afectado a ese servicio.

2.6 Cantidad de frecuencias por banda horaria.

2.7 Tiempo de marcha por tramo y total en horas pico y fuera de horas pico.

2.8 Primeros CINCO (5) y últimos CINCO (5) servicios.

2.9 Velocidad por sección tarifaria en horas pico y fuera de horas pico.

La información de los acápites precedentes deberá presentarse para día hábil, sábado y domingo, de acuerdo con los formularios o soporte magnético que suministrará la Autoridad de Aplicación.

El cálculo de frecuencias por servicio se realizará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{(Ti+Tr+Te)*K}{PM}$$

Donde:

Ti: tiempo de ida en minutos

Tr: tiempo de regreso en minutos

Te: tiempo de espera. En los casos en que el tiempo de marcha entre cabecera principal y cabecera secundaria sea menor a SESENTA (60) minutos, el "Te" será igual a QUINCE (15) minutos en cabecera principal. Cuando el tiempo de marcha entre cabecera principal y cabecera secundaria se ubique entre SESENTA (60) y CIENTO VEINTE (120) minutos, el "Te" será igual a QUINCE (15) minutos en cabecera principal y CINCO (5) minutos en cabecera secundaria. Cuando el tiempo de marcha entre cabecera principal y cabecera secundaria sea superior a CIENTO VEINTE (120) minutos, se adicionará a los QUINCE (15) minutos de "Te" mínimo en la cabecera principal, CINCO (5) minutos por cada TREINTA (30) minutos o fracción adicional, en un todo de acuerdo con lo normado en el Decreto Nº 692 de fecha 27 de abril de 1992, T. O. Decreto Nº 2254 de fecha 1 de diciembre de 1992.

K: La constante será igual a UNO CON QUINCE CENTESIMOS (1,5) representando la reserva del QUINCE POR CIENTO (15 %) para cubrir las bajas transitorias que se operan por mantenimiento, reparaciones, accidentes, etc. de acuerdo con lo normado en la Resolución S. T. Nº 342 del 13 de junio de 1961.

PM: parque móvil asignado al servicio.

3. APROBACIONES DE HORARIOS

3.1 La aprobación de toda modificación de horarios deberá ser solicitada con CUARENTA Y CINCO (45) días, como mínimo de anticipación a la fecha en que comenzarán a regir.

3.2 El porcentaje de reducción de servicios en la temporada de verano no podrá ser mayor que el porcentaje de caída promedio en la demanda operada en los meses de enero y febrero de los últimos TRES (3) años.

3.3 La solicitud de reimplantación de horarios aprobados en temporadas anteriores deberá ser requerida con TREINTA (30) días, como mínimo, de anticipación a la fecha de implantación.

3.4 En los casos en que la empresa pretenda mantener los horarios en vigencia será necesaria manifestación al respecto mediante la comunicación del mantenimiento de los horarios previamente presentados con una antelación mínima de VEINTE (20) días a la fecha de inicio de la nueva temporada.

3.5 Transcurridos VEINTE (20) días desde la presentación la declaración jurada de horarios, los mismos se considerarán tácitamente aprobados, de no mediar observación formal de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, debiendo ser exhibidos al público por medio de avisos colocados en el interior de las unidades sobre el lado derecho por encima del dintel de ventanillas, detrás de la puerta delantera.

3.6 La Autoridad de Aplicación podrá, por razones fundadas, modificar de oficio los horarios establecidos, aún después de transcurrido el plazo señalado en el acápite 3.5.

3.7 Una vez aprobados o transcurridos los VEINTE (20) días a que se hace referencia en el acápite 3.5 las empresas deberán presentar CINCO (5) ejemplares de volantes de los horarios a la Autoridad de Aplicación.

4. DESAFECTACION DE UNIDADES

4.1 La solicitud de desafectación de unidades deberá ser requerida con CUARENTA Y CINCO (45) días, como mínimo, de anticipación a la fecha de implantación.

4.2 Las empresas que soliciten desafectación de unidades en temporada de verano, deberán respetar lo determinado en el acápite 3.2.

4.3 Las empresas deberán acompañar en su presentación certificado de libre deuda de sus obligaciones para con la Autoridad de Aplicación y el análisis de demanda respectivo el que deberá incluir, para los últimos TRES (3) años, lo siguiente: promedio mensual de pasajeros transportados por año entre los meses de marzo y diciembre, promedio mensual de pasajeros transportados por año entre los meses de enero y febrero.

4.4 Verificados los requisitos la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR emitirá el acto resolutivo respectivo.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 153/95

Modifícase en lo referente a productos de panificación.

Bs. As., 9/5/95

VISTO la necesidad de incorporar al artículo 749 (Capítulo IX, Alimentos farináceos) del Código Alimentario Argentino, un inhibidor del desarrollo de mohos en diversos productos de panificación, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente evitar el deterioro de diversos productos de panificación, pizzas, pre-pizzas, tapas para empanadas, que se comercializan envasadas, debido al desarrollo de hongos.

Que es necesario disminuir los probables riesgos de producción de micotoxinas en los productos mencionados.

Que la solución inhibidora del crecimiento de hongos que se incorpora al Código Alimentario Argentino con carácter definitivo, para el tratamiento de los productos indicados posee una alta eficiencia en su acción.

Que dicho producto había sido oportunamente incorporado al código Alimentario Argentino con carácter experimental.

Que está constituido por sustancias inocuas cuyo empleo está autorizado por el Código Alimentario Argentino para diversos usos.

Que debido a la acción sinérgica de sus componentes la dosis recomendada de empleo es inferior a la actualmente permitida por el Código Alimentario Argentino para diversos alimentos, entre ellos las pizzas, pre-pizzas y tapas de empanadas.

Que es oportuno se proceda a lo solicitado.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso h), apartado 1º del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyase en el Artículo 749 del Código Alimentario Argentino el siguiente texto: "Queda permitido en la elaboración de panes de molde, enteros y en rodajas, panes tipo Viena, pizzas, pre-pizzas, tapas de empanadas y productos similares, que se comercializan envasados en origen, el empleo como inhibidor del desarrollo de hongos de una solución alcohólica de ácido sórbico y de ácido cítrico. Los productos deberán ser tratados por vaporización previo a su envasado y presentarán como máximo los siguientes niveles residuales: Acido sórbico: 200 mg/kg. Alcohol etílico: 0,3 % en volumen.

Art. 2º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta resolución, un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Alberto J. Mazza.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE PUBLICO POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 182/95

Establécense excepciones a la aplicación de los procedimientos contenidos en la Resolución M.O. y S.P. Nº 237/85.

Bs. As., 28/4/95

VISTO el Expediente Nº 5336/95 del registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.O. y S.P. Nº 237 del 18 de setiembre de 1985 se aprobó la Metodología para el Tratamiento de Modificaciones al Sistema de Transporte Público de Pasajeros por Automotor en la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que en dicha "Metodología" no se contemplan aquellos casos en que por razones ajenas a las características de la explotación, deban realizarse modificaciones o ajustes en determinados aspectos de la prestación de los servicios, cuando las mismas son, por otra parte, de escasa significación.

Que no se corresponde la aplicación de los procedimientos contenidos en la Resolución M.O. y S.P. Nº 237/85, por no ajustarse los mismos a las necesidades de celeridad y practicidad que requiera la especie en análisis.

Que en consecuencia, resulta necesario el establecimiento de pautas para atender dichos requerimientos, excepcionando los mismos de la aplicación de la "Metodología" indicada.

Que a fin de asegurar la continuidad de la operación de los servicios, es menester autorizar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a entender en los procedimientos que se originen en virtud de las causas aludidas en la presente.

Que el Servicio de Asesoramiento Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (Delegación IV) ha tomado la intervención que le compete.

Que se procede de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 623 del 9 de mayo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase de la aplicación de la Metodología aprobada por Resolución M.O. y S.P. Nº 237/85, el tratamiento de aquellas actuaciones en las que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

a) Cambio del sentido de circulación de una o más calles.

b) Estado de intransitabilidad de una o más calles.

c) Restricciones de tránsito impuestas por Autoridad competente.

d) Riesgo potencial o cierto para las personas, derivado del estado de la vía pública y del uso del suelo de la misma.

Art. 2º — Las modificaciones de parámetros operativos con causa en los casos contemplados en el Artículo precedente podrán ser autorizadas de oficio o a petición de parte. Las solicitudes de los interesados deberán estar acompañadas de toda la prueba que acredite los hechos invocados.

Art. 3º — En todos los casos, la decisión adoptada deberá aguardar analogía con las condiciones de prestación aprobadas para el servicio de que se trate, estableciéndose que si se resolviere una modificación de recorrido, éste deberá efectivizarse por la vía de circulación factible más próxima a aquélla por la cual se trazaba el recorrido suprimido o modificado.

Art. 4º — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR tendrá a su cargo la sustanciación y clausura de los procedimientos originados con motivo de lo dispuesto por la presente resolución así como el dictado del correspondiente acto administrativo.

Art. 5º — Dése a conocer a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, comuníquese a las Entidades Representativas del Transporte Automotor de Pasajeros, a la DIRECCION DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. Cumplido vuelva a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a sus efectos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS

Resolución 198/95

Dispónese la apertura del Registro Nacional de Talleres de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte de Pasajeros y Cargas.

Bs. As. 3/5/95

VISTO el Expediente Nº 3757/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de esta Secretaría Nº 417 del 17 de septiembre de 1992, modificada por sus similares Nros. 201 del 6 de mayo de 1993 y 408 del 17 de octubre de 1994, se aprobó el REGLAMENTO PARA LA INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCION NACIONAL, creándose el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS.

Que asimismo la normativa aludida estableció un término para la inscripción en dicho registro, sin perjuicio de que la SECRETARIA DE TRANSPORTE con el asesoramiento de la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE, podrá disponer la reapertura de las inscripciones en el Registro Nacional por el plazo que aconseje el seguimiento y las evaluaciones realizadas sobre el funcionamiento del sistema de inspección técnica de los vehículos.

Que hasta la fecha dicho sistema de inspección ha evolucionado posibilitando determinar la conveniencia de incrementar el número de talleres, especialmente en zonas del Territorio Nacional donde se hallaba ausente.

Que ha tomado intervención el organismo de asesoramiento jurídico permanente.

Que el presente pronunciamiento se dicta de conformidad a las normas contenidas en la Leyes Nº 12.346 y Nº 24.449, en los Decretos Nros. 958 del 16 de junio de 1992, 1494 del 20 de agosto de 1992, 692 del 27 de abril de 1992 (texto ordenado por Decreto Nº 2254 del 1 de diciembre de 1992) y el Decreto Nº 656 del 29 de abril de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la apertura del REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS previsto en el Artículo 3º de la Resolución S.T. Nº 417/92, por el término de TREINTA (30) días contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial para las siguientes zonas:

—Ruta Panamericana-Ruta Nacional Nº 9 entre Avda. General Paz y la ciudad de Campana, y hasta 300 m. a ambos lados de la ruta.

—Ruta Nacional Nº 3 entre Avda. General Paz y Km 50, y hasta 300m. a ambos lados de la ruta.

—Ex Rutas Nacionales Nº 210 y Nº 205 en sus recorridos por los partidos de Lanús, Lomas de Zamora y Alte. Brown y hasta 300 m. a ambos lados de las mismas o Camino de Cintura entre Avda. Juan XXIII y Avda. República Argentina y hasta 300m. a ambos lados del mismo.

— Ciudad de Bragado, provincia de BUENOS AIRES.

— Ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del CHUBUT.

— Ciudad de Formosa, provincia de FORMOSA.

— Ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de JUJUY.

— Ciudad de La Rioja, provincia de LA RIOJA.

— Ciudad de San Luis, provincia de SAN LUIS.

— Ciudad de Río Grande, o Ciudad de Ushuaia, provincia DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 2º — Por cada zona de las mencionadas en el artículo anterior, se habilitará un sólo Taller de Inspección Técnica, de acuerdo al procedimiento que fije la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE a tal efecto.

Art. 3º — Comuníquese a la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE y remítase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a sus efectos. Cumplido gírense las actuaciones a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para la prosecución de su trámite.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 232/95

Baja de empresas del Registro de Proyectos Pesqueros.

Bs. As., 10/5/95

VISTO el expediente Nº 800.626/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 245 del 13 de diciembre de 1991, modificada por la Resolución Nº 182 de fecha 24 de marzo de 1992, ambas del registro de esta Secretaría, establece las pautas para la presentación de proyectos pesqueros en el marco de lo establecido por el Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991.

Que las empresas mencionadas en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Resolución, presentaron ante este Organismo proyectos pesqueros, los cuales fueron inscriptos, sin aprobarse, en el Registro de Proyectos Pesqueros creado por las normas mencionadas precedentemente, habida cuenta que los mismos contemplaban la captura de especies de máximo rendimiento, conforme a lo establecido por el artículo 20 y subsiguientes de la Resolución Nº 245/91, dictada por esta Secretaría.

Que las mencionadas empresas no manifestaron su voluntad de seguir inscriptos en el Registro, habida cuenta que no cumplimentaron el artículo 23 de la Resolución Nº 245/91, modificado por la Resolución Nº 182/92.

Que por tal motivo corresponde dar de baja del Registro de Proyectos Pesqueros a todas las empresas mencionadas en el ANEXO I de la presente resolución.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Dar de baja del Registro de Proyectos Pesqueros establecido por la Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991, y su modificatoria Nº 182 de fecha 24 de marzo de 1992, ambas del registro de esta Secretaría, a las empresas mencionadas en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

EXPEDIENTE Nº	INICIADOR
801.210/92	PEDRO MOSCUZZA S. A.
803.643/93	EXPRESAR S. A.
803.190/93	ALLFISH S. A.
802.607/93	SAN-TSAN INDUSTRY
800.646/93	P.I.E.A. S. A.
802.369/94	LE AUNIS S. A.
802.526/94	MERO AUSTRAL S. A.
802.532/94	ANCHOMAR S. A.
803.201/94	YAMANAS S. A.
805.006/94	LAFITTE FROZEN FOODS ARGENTINA S. A.
803.616/94	ARGEN-TAIWAN S. A.
805.007/94	HANSUNG AR S. A.
803.699/94	ARPATAL S. A.
802.522/94	PROA MAR DEL PLATA
804.817/94	PESQUERA SURMERICA S. A.
803.823/94	PESQUERA SUR S. A.
802.527/94	ASB FISHERIES S. A.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1078/95

Autorízase a Telecomunicaciones Internacionales de Argentina Telintar S. A. a continuar con la prestación de un servicio.

Bs. As., 2/5/95

VISTO la Resolución Nº 540 CNT/95 dictada en el Expediente Nº 3919 CNT/91, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 3º del acto administrativo citado en el Visto, los interesados pueden solicitar a esta Comisión Nacional, con carácter excepcional, la continuación por un plazo determinado de la prestación por parte de TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA TELINTAR S. A. del servicio de transporte de programas de radiodifusión, previa acreditación de las razones que lo justificaren.

Que VIDEO CABLE COMUNICACION S. A., ha solicitado la continuación del contrato celebrado con la ex-Entel hasta su extinción, lo que sucederá el 12 de agosto de 1995.

Que las razones alegadas por la peticionante resultan justificadas, y por ende corresponde dictar el acto administrativo pertinente, en los mismos términos de la Resolución Nº 842 CNT/95.

Que por otra parte, y ante lo dispuesto por el artículo 2º del acto administrativo citado en el considerando que antecede, ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S. A. solicita se le amplíe en QUINCE (15) días el plazo allí concedido.

Que el artículo 1º, inciso e) apartado 4º) de la Ley Nº 19.549 establece que cuando no se hubieren establecido plazos especiales para la realización de algún trámite, aquél será de DIEZ (10) días; disponiendo asimismo el apartado 5º) la posibilidad de solicitar su ampliación.

Que es pertinente otorgar la ampliación solicitada pero por menor plazo, atento el término establecido por el artículo 3º de la Resolución Nº 540 CNT/95.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 6º, incisos a) y u) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA TELINTAR S. A., en los términos del artículo 3º de la Resolución Nº 540 CNT/95 y sin perjuicio del convenio por ella informado, a continuar la prestación del servicio de transporte de progra-

mas de radiodifusión a VIDEO CABLE COMUNICACION S. A. hasta el 12 de agosto de 1995.

Art. 2º — Otorgar a ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S. A. plazo hasta el 10 de mayo de 1995, para brindar la información solicitada por el artículo 2º de la Resolución Nº 842 CNT/95.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Isaac R. Salmún. — Henoch D. Aguiar. — Roberto C. Door.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1083/95

Defínense los servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia en la modalidad "Servicios de Valor Agregado".

Bs. As., 4/5/95

VISTO el expediente número 533/95 del registro de esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, mediante el cual se acredita la necesidad de definir, enumerar o describir los servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, en la modalidad "Servicios de Valor Agregado", y

CONSIDERANDO:

Que se han presentado diversas solicitudes ante esta Comisión Nacional, con el propósito de obtener licencias para la prestación de los servicios aludidos en el Visto.

Que resulta entonces necesario brindar una definición de "Servicios de Valor Agregado", como así también enumerar y describir en forma particular aquellos que se encuadran en la misma.

Que corresponde la prestación en régimen de competencia de los servicios enunciados en la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 y sus modificatorios.

Que el marco regulatorio vigente establece que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, deben otorgar acceso a sus redes en condiciones no discriminatorias a los prestadores de "Servicios de Valor Agregado".

Que corresponde ratificar que cuando los "Servicios de Valor Agregado" sean prestados con alcance internacional, los enlaces deberán proveerse de conformidad con lo establecido en el punto 9.2. del Anexo I del Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios.

Que ha tomado intervención el organismo de asesoramiento jurídico correspondiente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los incisos a), d y u) del artículo 6º del Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las definiciones de los Servicios de Valor Agregado que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las licencias que se otorguen para la prestación en régimen de competencia de los servicios de valor agregado enumerados en el Anexo I, deberán adecuarse a la presente y cumplimentar lo dispuesto por la Resolución Nº 477 de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de fecha 13 de febrero de 1993, su modificatoria Nº 996 C. N. T. del 12 de marzo de 1993 y de aquellas normas particulares que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES pueda dictar para cada uno de ellos.

Art. 3º — La obtención de la licencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado habilitará a la prestación nacional e internacional de los servicios enumerados en el Anexo I, punto b), de la presente. Para brindar un servicio no incluido en dicha enumeración, el solicitante deberá elevar a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES una descripción pormenorizada de sus características. Esta Comisión habilitará la prestación de este nuevo servicio toda vez que el mismo se encuentre comprendido en la definición general de Servicios de Valor Agregado establecida en el punto a) del Anexo I de la presente.

Art. 4º — Los prestadores de servicios en régimen de competencia que, al momento del dictado de la presente, estén brindando algún Servicio de Valor Agregado a los usuarios del servicio autorizado, quedan habilitados a continuar su prestación. Para nuevos servicios de valor agregado se requerirá la obtención de la licencia respectiva.

Art. 5º — Cuando se otorguen licencias para la prestación de "Servicios de Valor Agregado" en el ámbito internacional, los enlaces deberán ser provistos por TELINTAR TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en las condiciones previstas en el punto 9.2. del Anexo I del Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Isaac R. Salmún. — Henoch D. Aguiar. — Roberto C. Door.

ANEXO I

Definiciones de Servicios de Valor Agregado:

a) Definición general de Servicios de Telecomunicaciones de Valor Agregado:

Son aquellos servicios que, utilizando como soporte redes, enlaces y/o sistemas de telecomunicaciones, ofrecen facilidades que los diferencian del servicio base, aplicando procesos que hacen disponible la información, actúan sobre ella o incluso permiten la interacción del abonado con la misma.

b) Definiciones en particular de Servicios de Valor Agregado:

Correo electrónico de datos. Servicio que posibilita la transferencia electrónica de datos —cualquiera fuere la variedad de sus formatos—, hacia un ordenador, el que los deposita en el buzón del destinatario hasta el momento en que éste los recupere.

Correo electrónico de fax. Servicio que posibilita el envío de un fax, hacia el buzón del destinatario, el que queda depositado en el mismo hasta el momento en que éste lo recupere.

Correo electrónico de voz. Servicio que posibilita la transferencia de mensajes de voz hacia un ordenador y su depósito en el buzón del destinatario, hasta el momento en que éste los recupere.

Información de datos. Servicio que, a través de una terminal de computadora, posibilita el acceso y consulta en tiempo real de información contenida en una base de datos, en la oportunidad en que el usuario lo determine.

Información de fax. Servicio que posibilita la obtención de información previamente almacenada en la oportunidad en que el usuario lo determine.

Información de voz y audiotexto (Resolución Nº 2172 CNT/94). Servicio que posibilita el acceso público a información previamente almacenada en forma de voz o mantener una comunicación entre personas.

Servicio de entrega de datos seleccionados. Servicio que deposita en la terminal de computadora del suscriptor, información seleccionada automáticamente de una base de datos, sobre aquellos temas que el mismo ha predeterminado.

Servicio de almacenamiento y retransmisión de fax. Servicio que posibilita el almacenamiento y posterior retransmisión automática de documentos en fax, a los abonados indicados por el usuario.

Servicio de almacenamiento y retransmisión de mensajes de voz. Servicio que posibilita la transmisión automática de mensajes verbales a los abonados indicados por el usuario, en el momento que éste establezca.

Intercambio electrónico de datos. Servicio que permite el intercambio de datos en formato normalizado, entre los sistemas informáticos de quienes participan en transacciones comerciales.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1197/95

Recházanse convenios celebrados por Licenciatarias del Servicio Básico.

Bs. As., 9/5/95

VISTO el expediente Nº 1886 CNT/93 del registro de esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en que obra el convenio de arrendamiento de enlaces y de todo otro medio de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico a STARTEL S.A., así como la Resolución Nº 118 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que, en su artículo 2º, instruye a esta Comisión Nacional para que lleve a cabo la revisión de dichos convenios, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de diciembre de 1992, esta Comisión solicitó a STARTEL S.A. (Startel) le envíe copia de los Convenios de Interconexión celebrados con TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. (las LSB).

Que el 7 de enero de 1993, Startel comunicó que "no se han celebrado convenios de interconexión de redes con las LSB" y afirma, empero, que "esta sociedad utiliza desde el comienzo de su gestión los medios" de las LSB, "abonando en todos los casos las tarifas vigentes que corresponden".

Que, a foja 17, el profesional a cargo del DEPARTAMENTO LEGAL de la GERENCIA DE CONTROL de la CNT señala que el punto 16.4 del contrato de transferencia determina que las LSB no pueden aplicar tarifas sin la previa conformidad de la Autoridad Regulatoria. En ese caso y de acuerdo a las propias manifestaciones de las partes, se estarían aplicando tarifas cuya vigencia había caducado DOS (2) años antes.

Que, el 6 de octubre de 1993, TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. comunicó a esta Comisión Nacional un convenio celebrado entre ella y Startel, referido a la prestación del conjunto de los servicios en régimen de competencia brindados o a brindar por Startel, y que el 14 de enero de 1994 se giraron a la CNT convenios de idéntico objeto y redacción, suscriptos entre TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y Startel.

Que dichos convenios, en su cláusula primera, definen como su objeto: "fijar los términos y condiciones de arrendamiento por parte de Startel, de los Enlaces Fijos Permanentes, Semipermanentes y otros medios de propiedad de las LSB, que resulten necesarios para los Servicios de Datos, Télex, Servicios de Valor Agregado y otros servicios prestados por Startel, en Régimen de Competencia".

Que, según la cláusula cuarta, referida a la provisión de enlaces, las LSB tendrán a su cargo la provisión de los Enlaces Fijos así como también cualquier otro tipo de medios que sean necesarios para la prestación de los servicios a cargo de Startel y que la construcción, instalación, operación y mantenimiento de dichos medios es derecho y responsabilidad de las LSB.

Que, según la cláusula quinta, las LSB asumen la obligación de proveer los enlaces, los recursos materiales y humanos, de gestionar ante la otra Licenciataria la disponibilidad de enlaces fijos, de realizar las mediciones y pruebas de funcionamiento, así como el mantenimiento preventivo y las reparaciones necesarias.

Que la cláusula décimo-primera exime a las LSB de toda responsabilidad derivada de interrupciones, deficiencias y otros inconvenientes en la prestación de los servicios a cargo de Startel.

Que el punto 7.9, tercer párrafo, del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios (Pliego) establece el régimen jurídico que gobierna a la prestación de servicios de Startel, imperando que "... la SSEC será titular de las licencias necesarias para la prestación de los servicios previstos en el punto 9.11. A través de ella, u otras sociedades separadas, las Sociedades licenciatarias desarrollarán todos los negocios y actividades de dichos servicios en competencia".

Que, por este texto, las LSB deben desarrollar, a través de Startel toda actividad relacionada con la prestación de servicios en régimen de competencia, objeto ajeno a sus licencias. En efecto, no solamente las LSB no pueden brindar, por sí, ningún servicio en régimen de competencia sino que, según esta norma, tampoco pueden realizar ninguna de las "actividades" propias de esos servicios.

Que constituyen "actividades" todas las tareas de diseño, técnicas, de construcción, administrativas, organizativas, comerciales y de mantenimiento, entre otras, que requiere la prestación de un servicio. No hay término más genérico que "actividad", el que, según la Real Academia Española, significa "conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad". Por ello, ninguna actividad puede ser realizada por las LSB para coadyuvar a la realización de los servicios que Startel ofrece.

Que el texto del precitado punto 7.9 abunda en este sentido, puesto que, tanto Startel como las otras sociedades que puedan crear las LSB para brindar servicios en competencia deben ser "sociedades separadas".

Que igual criterio utiliza el Pliego en caso de que, en régimen de competencia, las LSB quisieran proveer equipos a sus usuarios, a través de Startel u otra empresa. En dicho caso, el punto 8.4.6 del Pliego establece que, "en el supuesto que el suministro lo efectúe una empresa vinculada directa o indirectamente a las Sociedades Licenciatarias o a la SPSI, dicha empresa no podrá realizar sus actividades compartiendo o utilizando facilidades operativas, de organización o de cualquier otra especie, ni utilizar el nombre de las Sociedades Licenciatarias o de la SPSI".

Que, asimismo el punto 7.9.1 del Pliego, establece que "los equipos y demás bienes de ENTel afectados a la prestación de los servicios en competencia serán aportados a la SSEC..." y que el primer párrafo del punto 7.9.2 establece que "los servicios nacionales de télex y los servicios nacionales que se presten a través de la red ARPAC serán considerados cada uno como una unidad operativa única y los medios, sistemas y equipamientos que se utilizan en su prestación pertenecerán a la SSEC".

Que, con carácter reiterativo y sin limitación alguna, el Pliego ordena transferir a la SSEC todos los "medios, sistemas y equipamientos" o, como dice de manera más genérica su punto 7.9.1, "los equipos y demás bienes".

Que, por ello, la cláusula cuarta, así como el conjunto de funciones nombradas en la cláusula quinta del Acuerdo, infringen lo establecido por el punto 7.9 del Pliego y que, del análisis de las obligaciones contraídas por las LSB en este convenio, deducimos que ninguna de ellas puede ser asumida por dichas empresas sin violar lo establecido en el marco regulatorio.

Que debe señalarse también que las LSB no están habilitadas por su licencia para suscribir convenios de estas características, puesto que el punto 8.1 del Pliego define el único objeto de su licencia, que es el servicio básico telefónico, el que consiste en "la provisión de los enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva".

Que los enlaces de servicios en régimen de competencia no conforman la red telefónica pública.

Que, en los convenios elevados, las LSB, titulares de una licencia con un objeto exclusivo y excluyente (privilegio que implica la posesión de un mercado cautivo y la financiación por la tarifa telefónica de obligatorio pago), por la que sólo pueden prestar el servicio básico telefónico, podrían utilizar sus recursos técnicos, humanos y financieros para el arrendamiento de facilidades para servicios de datos, de video o de cualquier otra naturaleza, ajenos al objeto de su licencia.

Que, de ser así, resultaría de aplicación el punto 8.11 del Pliego, que establece que: "Sólo se podrán prestar los servicios expresamente comprendidos en la licencia, autorización o permiso y utilizar los enlaces para los fines y en las condiciones previstas".

Que la red cuyo funcionamiento y administración está a cargo de las LSB, según el Pliego, es una red telefónica. No es una red de datos. No es una red de video. Poco importa que lo brinde a otro prestador o a un usuario final. La red debe ser, por definición técnica del Pliego, sólo telefónica y de naturaleza pública.

Que, en definitiva, los acuerdos sometidos a aprobación de esta Comisión Nacional son violatorios del marco regulatorio. Llevan a las LSB a realizar actividades que se reservan exclusivamente a Startel. Esta no tiene medios, enlaces, equipos de instalación o mantenimiento propios, sino que transfiere todo a las LSB, quedándose casi exclusivamente con la mera figuración legal como titular de prestación de servicios.

Que las LSB, a su vez, a través de una subcontratación generada por su empresa vinculada, prepararían y brindarían su red para la prestación de la totalidad de los servicios en competencia, utilizando toda su estructura —ya financiada por las tarifas telefónicas—, a efectos de brindar "servicios portadores", no definidos por el Pliego y contrarios a su letra y espíritu.

Que corresponde rechazar, en todos sus términos, los convenios sometidos a aprobación, por no respetar las condiciones de ejercicio de las licencias concedidas a las LSB y a Startel, puesto que las primeras realizan actividades que están reservadas a la segunda y ésta subcontrata con quienes no tienen capacidad jurídica para realizar dichas actividades.

Que ha tomado intervención el organismo de asesoramiento jurídico correspondiente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los incisos a), g), i), k), l), y u) del artículo 6º del Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los convenios celebrados por TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. con STARTEL S.A., cuyo objeto es fijar los términos y condiciones de arrendamiento a STARTEL S.A., de los Enlaces Fijos Permanentes, Semipermanentes y otros medios de propiedad de las Licenciatarias del Servicio Básico, que resulten necesarios para los Servicios de Datos, Télex, Servicios de Valor Agregado y otros servicios prestados por STARTEL S.A. en régimen de competencia, suscriptos, respectivamente, el 5 de octubre de 1993 y el 30 de diciembre del mismo año.

Art. 2º — Establecer que, en el caso de que las Licenciatarias del Servicio Básico hubieren, tras la Toma de Posesión, brindado equipos o demás bienes a STARTEL S.A., éstas deberán, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la notificación de la presente, realizar su transferencia onerosa a STARTEL S.A. Los criterios de valuación de dicha transferencia deberán tener en cuenta los costos razonables (incluyendo una tasa de retorno razonable sobre los activos fijos ofrecidos). En caso de que las Licenciatarias del Servicio Básico hubieran realizado actividades de toda índole para la prestación de los servicios brindados por STARTEL S.A., éstas deberán ser valuadas según los precios de mercado vigentes para actividades similares.

Art. 3º — Establecer que las Licenciatarias del Servicio Básico y STARTEL S.A. deberán remitir para su aprobación a esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES los convenios de interconexión de sus redes.

Art. 4º — Establecer que las Licenciatarias del Servicio Básico y STARTEL S.A. deberán informar, en el plazo de SETENTA (70) días contados a partir de la notificación de la presente, acerca de lo realizado en cumplimiento del artículo 2º de la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Isaac R. Salmún. — Henoch D. Aguiar. — Roberto C. Door.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1199/95

Desígnase Delegado en la Provincia de Tucumán.

Bs. As., 9/5/95

VISTO lo dispuesto por Resolución SOPyC Nº 342/94, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto administrativo citado en el Visto la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES aprobó el modelo de Convenio de Colaboración a ser suscripto entre esta Comisión Nacional y los Gobiernos Provinciales.

Que en ese marco se ha suscripto acuerdo con la Provincia de TUCUMAN, el que fue registrado mediante Resolución Nº 1080 CNT/95.

Que atento la necesidad de organizar el funcionamiento de la Delegación, se requiere designar al Delegado responsable de la misma.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 16 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISION
NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Delegado de esta Autoridad Regulatoria en la Provincia de TUCUMAN al Ingeniero D. Raúl LIZARRAGA (DNI Nº 7.690.781).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Isaac R. Salmún.

Administración Nacional del Seguro de Salud

ASISTENCIA AL HOSPITAL PUBLICO

Resolución 1381/95

Otórganse subsidios a Municipios.

Bs. As., 4/5/95

VISTO la Resolución Nº 003/93 ANSSAL, y la Ley de Presupuesto General Nº 24.447 y el Decreto de Distribución de Créditos Nº 2360/93 del 28/12/94, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en el VISTO, se continuó el Programa Nacional de Asistencia al Hospital Público.

Que el presupuesto de 1995 de la ANSSAL prevé una partida especial de transferencia de fondos con destino a los hospitales públicos provinciales y municipales.

Que frente a las actuales condiciones de las prestaciones asistenciales resulta imperioso mejorar la situación de los establecimientos hospitalarios del País.

Por ello, y en virtud de lo normado en los Decretos Nros. 784/93 y 785/93 y en uso de las facultades establecidas en los artículos 12 y 13 de la ley 23.661.

EL INTERVENTOR EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar a los municipios detallados en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución, para ser destinada a los hospitales que se mencionan en dicho Anexo, la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL ($ 165.000), en carácter de subsidio y a efectivizarse en forma inmediata.

Art. 2º — Los Hospitales Municipales, beneficiarios del presente apoyo financiero, podrán destinar los fondos otorgados a la adquisición de medicamentos básicos, críticos, alimentos para internados, insumos asistenciales (placas Rayos X, material descartable, material para curaciones, drogas y reactivos), compra, equipamiento, refacciones y todo otro insumo básico que mejore la prestación médico asistencial, instrumentación de programas de atención primaria, de lucha contra la drogadicción y su rehabilitación, prevención y tratamiento del S.I.D.A., prevención y tratamiento de anorexia y bulimia, prevención y tratamiento del alcoholismo.

Art. 3º — Los Hospitales Municipales, beneficiarios del presente apoyo financiero, que estén sujetos a órganos de fiscalización externos (provinciales o nacionales) tendrán por cumplida la rendición de cuentas requerida por la ANSSAL con la remisión, de:

a) Recibo firmado por la autoridad competente con sello aclaratorio de firma.

b) Constancia del ingreso en la Tesorería respectiva.

c) Certificación del Tribunal de Cuentas, Auditoría General u Organismo local que hagan sus veces, de que obra en su poder copia legalizada del convenio o resolución por el cual se indica el destino que corresponde dar a los fondos recibidos, que se ha tomado nota del importe recepcionado y que la rendición de cuentas respectiva queda sometida a la fiscalización y pronunciamiento de ese órgano de control externo.

Art. 4º — El cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente deberá producirse dentro de un plazo máximo de noventa (90) días de recibido el beneficio, bajo apercibimiento de revocación del mismo.

Art. 5º — La Gerencia Administrativo Financiera emitirá los cheques a la orden del Hospital Municipal por el importe asignado, según Anexo I, previa presentación ante la misma de la documentación que acredite el nombramiento de la autoridad máxima del establecimiento, acompañando con la misma un recibo oficial con el membrete de dicho Centro Asistencial.

Art. 6º — La percepción del subsidio otorgado implicará para los beneficiarios la aceptación de las condiciones impuestas por la presente Resolución y su sujeción a las obligaciones exigidas para la rendición de cuentas.

Art. 7º — La presente erogación será imputada con cargo a la Partida Nro.:

1 - 1 - 2 - 80.00 - 900 - 50 - 00 - 01 - 5 - 57 - 576 $ 165.000.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

HOSPITALES MUNICIPALES

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HOSPITAL MUNICIPAL SANTA FRANCISCA ROMANA —MUNICIPALIDAD DE BARTOLOME MITRE—	$ 75.000.-

PROVINCIA DE CORDOBA

DISPENSARIO MUNICIPAL DE SAN VICENTE —DEPARTAMENTO SAN ALBERTO—	$ 30.000.-
CENTRO DE SALUD COMUNA AMBUL —DEPARTAMENTO SAN ALBERTO—	$ 30.000.-
DISPENSARIO MUNICIPAL DE CURA BROCHERO —MUNICIPALIDAD DE CURA BROCHERO—	$ 30.000.-

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Disposición 403/95

Actualízanse las Disposiciones Administrativas a través de las que se ha instrumentado la delegación de facultades a las Policías Migratorias Auxiliares.

Bs. As., 19/4/95

VISTO los Artículos 91, 93 y 108 de la Ley Nº 22.439 y las previsiones de las Resoluciones Nros. 1013/80 y 2609/93, y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 91/93 de la Ley 22.439 establecen que la Policía Migratoria Auxiliar quedará integrada por la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía Aeronáutica Nacional, la Policía Federal Argentina y otras autoridades nacionales o provinciales con las que la Dirección Nacional de Migraciones conviene en tal sentido.

Que oportunamente la Dirección Nacional de Migraciones delegó funciones en la Policía de la Provincia de Buenos Aires mediante Resoluciones Nº 1013/80.

Que con posterioridad al dictarse la Resolución Nº 2609/93 se previó la delegación de facultades a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina omitiéndose a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Que resulta necesario actualizar las Disposiciones Administrativas a través de las que se ha instrumentado la delegación de facultades a las Policías Migratorias Auxiliares.

Que debe tenerse presente que el ejercicio de funciones delegadas no interfiere la competencia y jurisdicción de otras instituciones, quienes actuarán como Policía Migratoria Auxiliar dentro las facultades que la Dirección Nacional de Migraciones les delegue legalmente y de acuerdo con las instrucciones que esta última imparta directamente o por intermedio de sus delegados en el interior, lo cual no impide la acción concurrente de organismos nacionales y provinciales competentes en sus esferas respectivas.

Que haciendo uso de las facultades que le acuerda el Artículo 1º del Reglamento de Migración aprobado por Decreto 1023/94.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Ratifícase la delegación de facultades que por Resolución 1013/80 el Director Nacional de Migraciones hiciera en la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — En caso de existir dudas de interpretación acerca de los alcances de las facultades oportunamente delegadas, deben estarse a la interpretación restrictiva y consultar a la Dirección Nacional de Migraciones o a la Delegación de la misma, de la cual la Unidad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires dependa jurisdiccionalmente, en su calidad de Policía Migratoria Auxiliar.

Art. 3º — Las facultades que oportunamente se delegaren deberán ser ejercitadas por la Policía de la Provincia de Buenos Aires conforme las instrucciones que la Dirección Nacional de Migraciones le imparta.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Migraciones tiene la facultad de avocación para entender directamente en aquellos trámites en que lo considere necesario, la que podrá ejercer por intermedio de sus delegaciones en el interior del país.

Art. 5º — REGISTRESE Y NOTIFIQUESE por el DEPARTAMENTO DESPACHO (DIVISION RESOLUCIONES) y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, para su publicación. Cumplido, archívese. — Hugo A. Franco.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 455/95

Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales.

Bs. As., 8/5/95

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y la Disposición D.N. Nº 1077/94, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Régimen Jurídico del Automotor, la transmisión del dominio de un automotor sólo produce efectos entre las partes y frente a terceros desde su inscripción en el Registro.

Que de ello se deriva que la primera transmisión de un automotor es la que practica el fabricante, o el comprador declarado en despacho en materia de automotores importados, en su carácter de titular del dominio original, a favor del adquirente que inscribe esa transmisión en el Registro.

Que a ello no se contrapone una práctica comercial común, generalmente aplicada en materia de motovehículos o de ciertos automotores importados, mediante la cual el automotor es vendido por el fabricante o comprador declarado en despacho a otro quien luego a su vez vende el automotor al destinatario final, que inscribe a su nombre la transferencia en el Registro.

Que es necesario distinguir entre la mera venta aludida en el párrafo anterior, que no es otra cosa que la obligación de transmitir al adquirente el dominio, o la de obtener del titular la referida transmisión cuando el vendedor no revistiere ese carácter, y la transmisión en sí misma, que tiene por efecto otorgar la propiedad del automotor al adquirente.

Que por esa razón, se exige que el documento que instrumenta la transmisión, la Solicitud Tipo "01", sea suscripta por el peticionario de la inscripción inicial, que es el adquirente del dominio y el fabricante o comprador declarado en despacho, por sí o por medio de sus concesionarios oficiales, como transmitentes de aquél.

Que por el contrario, para acreditar no ya la transmisión del dominio sino la mera venta del automotor, se exige la presentación de la factura emitida por quien efectivamente comercializó el vehículo, y también se requiere, por razones fiscales, la presentación de fotocopia de las demás facturas de ventas, de modo tal de acreditar la cadena existente entre el fabricante o comprador declarado en despacho, o sus concesionarios, y el último vendedor.

Que estas normas se aplican también en materia de motovehículos, atento su carácter jurídico de automotor.

Que por otra parte, el generalizado decaimiento del volumen de importación de motovehículos indican la conveniencia de rever la cantidad de unidades establecida en la disposición citada en segundo término en el Visto como parámetro mínimo para el reconocimiento y determinación del carácter de importador habitualista en ese rubro, considerándose equitativa su equiparación al fijado para la categoría de importadores habitualistas de automotores.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese en la Sección 1ª, el texto del artículo 1º por el siguiente:

"Artículo 1º — La inscripción inicial de automotores O Km. fabricados por las empresas terminales de la industria automotriz, así como por las empresas autorizadas en virtud del artículo 4º del Decreto Nº 202/79, que se mencionan en el Anexo I de esta Sección, se practicará con la factura de compra en la forma prevista en el artículo 6º de esta Sección, el Certificado de Fabricación expedido por dichas empresas y la solicitud de inscripción de dominio (Solicitud Tipo "01"), sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I (acreditación de identidad, personería, domicilio, etc.).

Cuando en los certificados de fabricación de automotores nacionales, fabricados a partir del 1º de julio de cada año, se consignare como Modelo-Año el año calendario siguiente, éste será el que deberá consignarse en la documentación registral correspondiente, siempre que la inscripción inicial se produzca entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de dicho año, aún cuando la factura de venta tuviere fecha anterior (esto es, entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del año anterior)".

2. Sustitúyese en la Sección 1ª, el texto del artículo 6º por el siguiente:

"Artículo 6º — La Solicitud Tipo de Inscripción Inicial de dominio "01" debe completarse de acuerdo a lo dispuesto, con carácter general, en el Capítulo I, Sección 2ª, del Título I y en particular con lo que se establece en este artículo.

En el lugar establecido se colocará el porcentaje del automotor que se adquiere (se lo expresará en enteros y decimales, salvo que ello no sea posible, en cuyo caso se lo indicará en quebrados). Si se tratara de la totalidad, indicar "100,00".

Los automotores aludidos en el artículo 1º deberán inscribirse a nombre de quien figure como adquirente en la Solicitud Tipo "01", la que en todos los casos estará totalmente completada y firmada al dorso por la empresa terminal o fábrica autorizada, o por sus concesionarios oficiales, y por el peticionario de la inscripción inicial. La intervención de la empresa terminal, de la fábrica autorizada, o de los concesionarios oficiales, será necesaria aún cuando el automotor no hubiere sido comercializado por ellos al peticionario de la inscripción inicial, sino por un tercero.

En todos los casos se presentará también la factura de venta (original y fotocopia) emitida por quien comercializó el automotor al peticionario de la inscripción inicial. Cuando el automotor no hubiere sido comercializado por la empresa terminal, por la fábrica autorizada en virtud del artículo 4º del Decreto Nº 202/79, ni por sus respectivos concesionarios oficiales, se deberá presentar, además de la factura de venta ya mencionada en este párrafo, fotocopia de las facturas oficiales que acrediten la cadena de ventas entre la empresa terminal o fábrica, o sus concesionarios oficiales, y el último vendedor.

No obstante lo dispuesto precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Régimen Jurídico del Automotor, sólo se considerará a todos los efectos registrales como primera transferencia la que se inscribe en forma inicial en el Registro, y que tiene por transmitente a la terminal o fabricante autorizado, según el caso, y por adquirente al peticionario de la inscripción inicial, razón por la cual, la Solicitud Tipo "01" deberá estar firmada en todos los casos por la terminal o fabricante autorizado, según el caso, o por su concesionario oficial".

3. Sustitúyese en la Sección 3ª, el texto del artículo 1º por el siguiente:

"Artículo 1º — Para la inscripción inicial de automotores importados deberá acompañarse: el certificado de importación intervenido por la Administración Nacional de Aduanas (certificación de nacionalización), en cuyo dorso deberá constar el régimen en virtud del cual fue nacionalizado el automotor, la factura de compra en la forma establecida en el artículo 9º de esta Sección o constancia emanada de la Administración Nacional de Aduanas de donde surja que quien actúa como importador lo hace por cuenta y orden del adquirente en el exterior y la solicitud de inscripción de dominio "Solicitud Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados".

Cuando en los certificados de importación de automotores importados despachados a plaza a partir del 1º de julio de cada año se consignare como Modelo-Año el año calendario siguiente, éste será el que deberá consignarse en la documentación registral correspondiente, siempre que la inscripción inicial se produzca entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de dicho año, aún cuando el despacho a plaza tuviere fecha anterior (esto es, entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del año anterior).

Si la inscripción se realizare a nombre del propio comprador declarado en despacho, no se requerirá la presentación de factura de compra alguna.

El certificado de importación se presentará en original y TRES (3) fotocopias, salvo que se lo acompañe ya constatado por la empresa terminal o el importador en la Dirección Nacional, en cuyo caso se presentará el original ya constatado y una fotocopia".

4. Sustitúyese en la Sección 3ª, el texto del artículo 2º por el siguiente:

"Artículo 2º — Los automotores importados sólo se inscribirán a favor del comprador declarado en despacho o de la persona que acredite su adquisición mediante la presentación de las correspondientes facturas de compra en la forma prevista en el artículo 9º de esta Sección, siempre que el automotor no haya sido importado por regímenes que impiden o condicionan su comercialización en forma previa a la inscripción inicial o con posterioridad a ésta. Cuando el comprador declarado en despacho no fuere una empresa terminal o un representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera, para poder inscribirse el automotor a nombre de terceros, se deberá acreditar haber tributado al momento de la importación en carácter de IVA el arancel general del 21 % y además la suma correspondiente, según se trate de responsable inscripto (8 %) o no inscripto (9 %) ante la D.G.I. y el 3 % en concepto de anticipo de impuesto a las ganancias. Para acreditar tal extremo deberá presentarse el correspondiente despacho de importación donde conste la liquidación y el pago de los tributos referidos, entregado por Aduana y una fotocopia, excepto que se presente un Certificado de Nacionalización del nuevo modelo en el que no conste la restricción de inscribir inicialmente el automotor a nombre del comprador declarado en despacho.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, quien peticione la inscripción inicial de un automotor importado, deberá presentar una Solicitud Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados, que, en todos los casos deberá estar firmada al dorso por el comprador declarado en despacho, o por su concesionario oficial cuando aquél fuere una empresa terminal o un representante o distribuidor oficial de una fábrica extranjera o un concesionario inscripto en la Dirección Nacional, cuando el comprador declarado en despacho fuere un importador habitualista inscripto en esa categoría como Comerciante Habitualista en esta Dirección. Cuando el comprador declarado en despacho no revistiere el carácter de empresa terminal, representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera o de importador habitualista inscripto en esa categoría como Comerciante Habitualista en la Dirección Nacional, su firma deberá estar certificada por Escribano Público o por el Registro donde se presente el pedido de inscripción inicial.

En forma previa a la firma requerida por el párrafo anterior, deberá completarse en su totalidad la Solicitud Tipo Inscripción Inicial "01" para uso exclusivo de automotores importados de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I, Sección 2ª del Título I.

Si el peticionario de la inscripción inicial fuere el propio comprador declarado en despacho suscribirá la Solicitud Tipo una sola vez y en su doble carácter.

Cuando el peticionario de la inscripción inicial no fuere el propio comprador declarado en despacho también deberá suscribir la Solicitud Tipo el peticionario de la inscripción, firma esta que deberá ser certificada de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo V.

Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación en los casos en que el automotor no hubiese sido comercializado por el comprador declarado en despacho o por sus concesionarios oficiales".

5. Sustitúyese en la Sección 3ª, el texto del artículo 9º por el siguiente:

"Artículo 9º — A los fines de la inscripción inicial de automotores importados, la factura de compra deberá ser extendida por la última persona que comercializó el automotor al peticionario de la inscripción inicial.

Si quien comercializó el automotor no fuere el comprador declarado en despacho o sus concesionarios oficiales, deberá presentarse al Registro además de la factura (original y fotocopia) emitida por el vendedor de la unidad a favor del peticionario de la inscripción, fotocopia de las facturas oficiales que acrediten la cadena de ventas entre el comprador declarado en despacho o su concesionario oficial, y el último vendedor.

No obstante lo dispuesto precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Régimen Jurídico del Automotor, sólo se considerará a todos los efectos registrales como primera transferencia la que se inscribe en forma inicial en el Registro, y que tiene por transmitente al comprador declarado en despacho y por adquirente al peticionario de la inscripción inicial, razón por la cual, la Solicitud Tipo "01" deberá estar firmada en todos los casos por el comprador declarado en despacho o por su concesionario oficial".

Art. 2º — Todo lo dispuesto en las normas precedentes, en especial lo relativo a la firma del fabricante o del comprador declarado en despacho, o de sus respectivos concesionarios oficiales en la Solicitud Tipo "01", aun cuando el vehículo no hubiere sido comercializado por ellos y la acreditación de la cadena de ventas entre aquéllos y el peticionario de la inscripción inicial, cuando el automotor hubiere sido comercializado a éste por un tercero, mediante fotocopia de las respectivas facturas de ventas, también resultarán de aplicación en materia de motovehículos.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 3º de la Disposición 1077/94, por el siguiente:

"Artículo 3º — Si bien serán de aplicación en su integridad las restantes normas contenidas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, con la salvedad hecha en el artículo anterior, para acceder a la inscripción de Comerciantes Habitualistas en la categoría de Importador Habitualista de Motovehículos, los compradores declarados en despacho deberán acreditar que durante el año calendario inmediato anterior a su pedido de inscripción han importado como mínimo QUINIENTOS (500) motovehículos".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y archívese. — Mariano A. Durand.

Disposición D.N. Nº 463

Bs. As., 10/5/95

VISTO Y CONSIDERANDO:

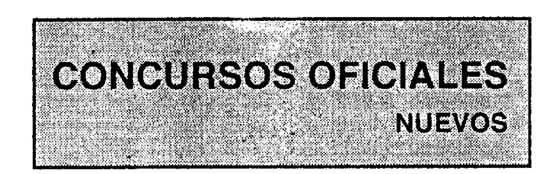
Que, atento su carácter de interés general, se considera necesaria la publicación de las modificaciones a las normas técnico-registrales vigentes, dispuestas por esta Dirección Nacional a través de la Disposición D.N. Nº 455 del 8 de mayo del corriente año.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Atento su carácter de interés general, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina la Disposición D.N. Nº 455/95, cuyo texto en fotocopia autenticada se agrega como Anexo a la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — Dr. Mariano Alberto Durand.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

EL ESTADO SELECCIONA

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S. I. N. A. P. A.), PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES EN LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1º DEL DECRETO Nº 458/95 DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

SISTEMA GENERAL: Podrán presentarse los agentes de Planta Permanente o no Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y quienes revisten en Planta Permanente de la Administración Pública, Nacional, Provincial o Municipal que reúnan los requisitos exigidos, según los respectivos cargos:

CARGOS VACANTES Y NIVELES ESCALAFONARIOS RESPECTIVOS

- COORDINADOR = B (2) - COORDINADOR TECNICO - ADMINISTRATIVO = C (1) - JEFE DE DISTRITO = C (2) = ASISTENTE TECNICO = D (2) - ASISTENTE ADMINISTRATIVO = D (5) - AUXILIAR ADMINISTRATIVO = E (7) - AUXILIAR DE SECRETARIA = E (1) - AUXILIAR TECNICO-ADMINISTRATIVO = E (3)

SISTEMA ABIERTO: Podrán presentarse postulantes de los ámbitos Público y Privado que reúnan los siguientes requisitos exigidos - Nivel "C". Edad Mínima 25 años y Título Universitario en carreras atinentes según los respectivos cargos - Nivel "F": Edad Mínima 18 años y Educación Primaria Completa. Para ingresantes a la A. P. N., nacionalidad argentina: nativo o naturalizado con más de 4 años de ejercicio de la ciudadanía y edad máxima de 60 años.

CARGOS VACANTES Y NIVELES ESCALAFONARIOS RESPECTIVOS

- ASESOR TECNICO-NORMATIVO = C (1) - ASESOR TECNICO = C (2) - ANALISTA = C (3) - AYUDANTE ADMINISTRATIVO = F (2).

REMUNERACIONES: - Nivel "B": $ 1.512,= - Nivel "C": $ 980,= - Nivel "D": $ 700,= - Nivel "E": $ 420,= - Nivel "F": $ 280,=.

Información complementaria e inscripción: Balcarce 186, 3º piso, of. 338 "C", Capital Federal - Teléfono y Fax: 349-8157. Desde el 15 de mayo hasta el 19 de mayo de 1995 en el horario de 11.00 hs. a 13.00 hs. y de 14.00 hs. a 17.00 hs. Los interesados residentes a más de 50 Km. podrán solicitar su inscripción por correo, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo. Se recepcionarán como condicionales, conforme a la fecha de cumplimentación de la documentación exigida.

e. 15/5 Nº 1414 v. 15/5/95

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE CULTURA

DIRECCION NACIONAL DE MUSICA Y DANZA

ORQUESTA NACIONAL DE MUSICA ARGENTINA

"JUAN DE DIOS FILIBERTO"

LA DIRECCION NACIONAL DE MUSICA Y DANZA DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION LLAMA A CONCURSO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION PARA CUBRIR CARGOS VACANTES EN LA PLANTA PERMANENTE DE LA ORQUESTA NACIONAL DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO"

CARACTER DEL CONCURSO: TITULARIDAD

CANTIDAD DE CARGOS A CUBRIR: Diecisiete (17)

TIPIFICACION DE LOS CARGOS:

Primer Violín Concertino	1ra. Categoría
Segundo Primer Violín - Suplente de Concertino	2da. Categoría
Tercer Primer Violín	3ra. Categoría
Cuarto Primer Violín	3ra. Categoría
Primer Segundo Violín - Guía	2da. Categoría
Segundo Segundo Violín - Suplente de Guía	3ra. Categoría
Tercer Segundo Violín	4ta. Categoría
Sexto Segundo Violín	4ta. Categoría
Primera Viola Solista	2da. Categoría
Tercera Viola	4ta. Categoría
Primer Violoncello Solista	2da. Categoría
Cuarto Violoncello	4ta. Categoría
Primer Contrabajo Solista	2da. Categoría
Primer Bandoneón Solista	2da. Categoría
Segunda Flauta - Suplente de Solista	3ra. Categoría
Segundo Oboe y Corno Inglés	3ra. Categoría
Primera Trompeta Solista	2da. Categoría

REGIMEN DE LABOR: Decretos 4345/72 y 3881/73

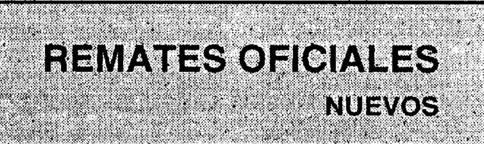
INSCRIPCIONES: Fecha: Desde el 3.7 hasta el 14.7.95, en días hábiles.
Horario: de 9.00 a 14.00 horas.
Local: Av. Córdoba 1155 - Piso 12º - Capital Federal.
Archivo Musical de la DIRECCION NACIONAL DE MUSICA Y DANZA
SOLO SE INSCRIBIRA CONTRA LA ENTREGA DE CURRICULUM.

LOCAL DE EXAMENES: A confirmar en el acto de inscripción.
Los concursantes deberán concurrir con pianista acompañante.

REMUNERACIONES:

CATEGORIA	SUELDO BASICO	FUNCION MUSICO	ASIG. CATEGORIA
PRIMERA	871	959	1830
SEGUNDA	715	815	1530
TERCERA	630	730	1360
CUARTA	539	641	1180

e. 15/5 Nº 1415 v. 17/5/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (e.l.)

SOMISA (e. l.) OFRECE EN

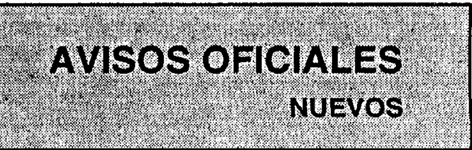
Venta con Base por Subasta Pública Nacional el Hotel Colonial ubicado en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

El Pliego de Bases y Condiciones para la venta puede ser consultado y/o adquirido en Sede SOMISA (e. l.) sita en Av. Belgrano 737, P. 2º, Capital Federal, en el horario de 10 a 12 hs. y de 14 a 17 hs., todos los días hábiles hasta el 13 de junio de 1995.

Valor del pliego: $ 1.000 (pesos un mil).

Las ofertas de acuerdo al Pliego deberán presentarse en la dirección de SOMISA (e. l.) antes indicada, el día 15 de junio de 1995 de 15:30 a 17 hs. A las 17:30 hs. del mismo día ante Escribano Público se procederá a la apertura de los sobre de ofertas presentadas.

e. 15/5 Nº 1436 v. 24/5/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 388/95

Bs. As., 22/3/95

VISTO los Decretos Nº 993 y 1492 de fecha 27 de mayo de 1991 y 23 de agosto de 1994, respectivamente y la Resolución Nº 531 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de fecha 7 de noviembre de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución Nº 531/94 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a Unidades Orgánicas de Nivel Dirección General, Nacional o Dirección de los TRES (3) mayores índices de ponderación entre los que se encuentra la Dirección a cubrir.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 357 de fecha 5 de diciembre de 1994 del Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Señora Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto al candidato de acuerdo a la normativa correspondiente.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado al Candidato.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a la Cdora. Susana Beatriz PASZKIEWICZ (D. N. I. 13.792.655) en el cargo con Función Ejecutiva de Subcoordinador de Registro de la Unidad Servicio Administrativo-Financiero 356 Nivel IV, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Notifíquese a la designada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 15/5 Nº 1416 v. 15/5/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 413/95

Bs. As., 27/3/95

VISTO los Decretos Nº 993 y 1268 de fecha 27 de mayo de 1991 y 29 de julio de 1994, respectivamente, las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 150 de fecha 23 de julio de 1993, 148 de fecha 6 de mayo de 1994 y 390 del 29 de agosto de 1994 y las Resoluciones Conjuntas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA números 254 y 257 del 27 y 29 de setiembre de 1994, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993/91 aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que el Decreto Nº 1268/94 aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las Resoluciones Nº 150/93, 148/94 y 390/94 incorporaron al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los niveles correspondientes a unidades organizativas de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que mediante las Resoluciones Conjuntas Nº 254/94 y 257/94 se designó a los integrantes de los Comités de Selección de cargos con funciones ejecutivas para intervenir en la selección de los aspirantes a cubrir los cargos correspondientes a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que los Comités de Selección designados al efecto han propuesto las ternas correspondientes para cada caso.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado a los candidatos entre los integrantes de las ternas.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 1º de abril de 1995 en la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA en los cargos que se mencionan en cada caso, a los funcionarios detallados en Planilla Anexa al presente artículo.

Art. 2º — Notifíquese a los designados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Planilla Anexa al artículo 1º de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 413/95

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION DEL GASTO SOCIAL

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	DIRECTOR NACIONAL	María Cristina VARGAS de FLOOD	L. C. 4.222.641

DIRECCION DE GASTOS SOCIALES CONSOLIDADOS

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	DIRECTOR	María Marcela HARRIAGUE	D. N. I. 17.244.012

DIRECCION DE ESTUDIOS SOBRE NIVELES DE VIDA Y POBREZA

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
II	DIRECTOR	Enrique Carlos AMADASI	D. N. I. 4.703.557

DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS INTERNACIONALES

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
I	DIRECTOR NACIONAL	Jorge Luis RODRIGUEZ	L. E. 7.375.801
II	SUBDIRECTOR NACIONAL	Marcelo Gabriel DINENZON	D. N. I. 12.011.767

DIRECCION DE BIENES Y SERVICIOS REALES

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	DIRECTOR	María de las Mercedes JAURISTI LLORENS	D. N. I. 16.975.161

DIRECCION DE MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	DIRECTOR	Claudio Eduardo DAL DIN	D. N. I. 16.111.507

DIRECCION DE ANALISIS, REGISTRO Y PROYECCIONES

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	DIRECTOR	Norberto LOPEZ ISNARDI	D. N. I. 11.633.882

DIRECCION DE PROGRAMACION ECONOMICA REGIONAL

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
II	SUBDIRECTOR NACIONAL	Guillermo Eduardo GIGLIANI	D. N. I. 11.750.831

FONDO TECNOLOGICO ARGENTINO

NIVEL	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	DIRECTOR EJECUTIVO	Marta Edith BORDA	D. N. I. 6.548.870

e. 15/5 Nº 1417 v. 15/5/95

SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

Resolución Nº 262/95

Bs. As., 26/4/95

VISTO la Resolución Nº 1494 de fecha 29 de noviembre de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el punto 1º de la Cláusula III del Anexo I de la citada Resolución se prevé la designación del Tribunal de Calificación.

Que dicho Tribunal estará integrado por Tres miembros y deberá elevar una propuesta de selección de las ofertas presentadas por los estudios participantes en el Concurso Público Nº 1/95 de la Subsecretaría Legal dependiente de esta Secretaría, para la contratación de letrados para la atención de juicios en que sean parte los entes comprendidos en el Decreto Nº 2394/92, con exclusión de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (e.1.).

Que los miembros a designar reúnen las condiciones necesarias para cumplir con las funciones encomendadas.

Que por tratarse de la selección de letrados se ha considerado oportuno solicitar a la Procuración del Tesoro de la Nación la designación de un representante para que integre el Tribunal.

Que por las atribuciones conferidas en la Resolución Nº 1494 de fecha 29 de noviembre de 1994 el suscripto es competente para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION LEGAL,
TECNICA Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar miembros del Tribunal de Calificación, conforme a la Resolución Nº 1494 de fecha 29 de noviembre de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Señor Representante de la Procuración del Tesoro de la Nación, Doctor Osvaldo N. D. IMBROGNO (L. E. 4.416.865); al Señor Subdirector de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Doctor Emilio R. C. DAIREAUX (L. E. 4.369.789) y al Señor Asesor de Gabinete de la Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Doctor Guillermo J. Capilla (L. E. 4.383.682).

Art. 2º — Notifíquese a los interesados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HORACIO TOMAS LIENDO, Secretario de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa.

e. 15/5 Nº 1418 v. 15/5/95

SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

Resolución Nº 263/95

Bs. As., 26/4/95

VISTO la Resolución Nº 1495 de fecha 29 de noviembre de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el punto 1º de la Cláusula III del Anexo I de la citada Resolución se prevé la designación del Tribunal de Calificación.

Que dicho Tribunal estará integrado por Tres miembros y deberá elevar una propuesta de selección de las ofertas presentadas por los estudios participantes en el Concurso Público Nº 2/95 de la Subsecretaría Legal dependiente de esta Secretaría, para la contratación de letrados para la atención de juicios en que sea parte la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (e.1.).

Que los miembros a designar reúnen las condiciones necesarias para cumplir con las funciones encomendadas.

Que por tratarse de la selección de letrados se ha considerado oportuno solicitar a la Procuración del Tesoro de la Nación la designación de un representante para que integre el Tribunal.

Que por las atribuciones conferidas en la Resolución Nº 1495 de fecha 29 de noviembre de 1994 el suscripto es competente para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar miembros del Tribunal de Calificación, conforme a la Resolución Nº 1495 de fecha 29 de noviembre de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Señor Representante de la Procuración del Tesoro de la Nación, Doctor Osvaldo N. D. IMBROGNO (L. E. 4.416.865); al Señor Subdirector de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Doctor Emilio R. C. DAIREAUX (L. E. 4.369.789) y al Señor Asesor de Gabinete de la Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Doctor Guillermo J. Capilla (L. E. 4.383.682).

Art. 2º — Notifíquese a los interesados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HORACIO TOMAS LIENDO, Secretario de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa.

e. 15/5 Nº 1419 v. 15/5/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 26/4/95

Se hace saber a RICARDO OMAR AZZARELLO que en el expediente Nº 602.217/87 ha recaído el siguiente Fallo Anco Nº 193/95 cuya parte pertinente dice así:

Buenos Aires, 6 de abril de 1995. VISTO Y CONSIDERANDO: FALLO: ARTICULO 1º: ABSOLVIENDO a los Sres. RICARDO OMAR AZZARELLO en relación a la infracción prevista por el artículo 987 y concordantes del Código Aduanero, respecto de los ítems 1, 2 y 3 del Acta de Verificación y Aforo Nº 521/87.

ARTICULO 2º: SOBRESEYENDO PARCIAL Y DEFINITIVAMENTE a los Sres. RICARDO OMAR AZZARELLO ... en orden al ilícito previsto por el artículo 863 y concordante del Código Aduanero en relación a los ítems 1 y 2 de la mencionada Acta de Verificación y Aforo.

ARTICULO 3º: ORDENANDO LA ENTREGA de la mercadería integrante de los ítems 1 y 2 del Acta de Verificación y Aforo Nº 521/87 a quien o quienes acrediten la titularidad de la misma. — Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe del Departamento Contencioso.

e. 15/5 Nº 1420 v. 15/5/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCOS. 5

Bs. As., 24/4/95

Se cita al Sr. NEMESIO OSCAR ZAPATA, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario 600.755/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción del art. 863 y cc. y las infracciones previstas en los arts. 985 y 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento de hacer aplicación del art. 1004 del C. Aduanero. Se le hace saber que el importe de los derechos asciende a PESOS DIECIENUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 19.527,24). Se le hace saber que para las infracciones se aplica lo previsto por los arts. 931 y 932 del C. A. A tales fines se hace saber que el monto mínimo de la multa asciende a PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 99.993). — Fdo.: Dr. JUAN I. SOLARI - Jefe Dto. Contencioso. Paseo Colón 635, Piso 2º, Capital Federal - Horario de atención de 9.30 hs. a 13.00 y de 13.30 hs. a 15.00 hs.

e. 15/5 Nº 1421 v. 15/5/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 21/4/95

Se le hace saber a GUMERSINDO ALVARADO que en el expediente Nº 600.080/90 ha recaído el siguiente Fallo Anco Nº 1261/94 cuya parte pertinente dice así:

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1994. VISTO Y CONSIDERANDO:

ARTICULO 1º: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a los Sres. ... GUMERSINDO ALVARADO ... en orden a la mercadería integrante del Acta Lote Nº 574/89, en los términos del art. 1098, inc. b) del Código Aduanero, en relación al delito de contrabando previsto en los arts. 863 y concordante del Código Aduanero.

ARTICULO 2º: DECLARAR EXTINGUIDA por PRESCRIPCION la acción penal aduanera respecto de los Sres. ... GUMERSINDO ALVARADO, y en consecuencia SOBRESEER EN FORMA DEFINITIVA a los mismos por la comisión del delito de contrabando imputado en los términos del art. 59 del Código Penal, de conformidad con el art. 890 del Código Aduanero, en relación a la mercadería integrante del Acta Lote Nº 574/89. — Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Del Departamento Contencioso.

e. 15/5 Nº 1422 v. 15/5/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCOS. 5

Bs. As., 26/4//95

Se cita al Sr. JULIO RODOLFO FERRO ALBARENGA, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario 602.120/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción del art. 864 inc. d), en grado de tentativa art. 871 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento de hacer aplicación del art. 1004 del C. Aduanero. Se le hace saber que el importe de los derechos asciende a PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6.828,75). DTO. CONTENCIOSO SECRETARIA Nº 5. Fdo. Dr. JUAN I. SOLARI, Jefe Dto. Contencioso. Paseo Colón 635, Piso 2º, Capital Federal, horario de atención de 9,30 hs. a 13,00 hs. y de 13,30 hs. a 15,00 hs.

e. 15/5 Nº 1423 v. 15/5/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 27/4/95

Se hace saber a la firma importadora PARANA SACIA y F., Registro Nº 47.605/3, que en el Expte. Nº 570.771/90, con fecha 11/10/90, se ha Dispuesto lo siguiente: VISTO, la sanción a la firma PARANA SACIA y F. por el Banco Central de la República Argentina y su confirmación de Alzada, con motivo de Operaciones remitidas en los términos del Dto. Ley 637/79 (Expte. 34.878/85, B. C. R. A. Nº 88 S/inf. Ley 19.539. Dispónese la Apertura de Sumario, en los términos del art. 103 del Código Aduanero. Atento las constancias de Autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días a PARANA SACIA y F., con domicilio en SAENZ PEÑA 147, CIPOLLETTI-RIO NEGRO, a fin de que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviera en su poder, o en su defecto, la individualizare, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare; todo ello en los términos del art. mencionado, bajo apercibimiento de rebeldía, conforme al art. 1105 del Código Aduanero; imputándosele una inconducta contemplada en el art. 98 Ap. 2 inc. "a"; de conformidad con el art. 103, ambos del C. A. En la primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento de tener por constituido el mismo en los estrados de esta Sección Sumarial (art. 1002/4 del C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del Ordenamiento legal citado, todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 106 del citado Código Aduanero. NOTIFIQUESE. — Fdo.: ALDO FUAD ELIAS, Administrador Nacional de Aduanas. Azopardo 350 Planta Baja. DIVISION SUMARIOS Y PROCEDIMIENTOS. SECCION SUMARIAL.

e. 15/5 Nº 1424 v. 15/5/95

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 11/4/95

Se cita a las personas que se consideren con derecho sobre las mercaderías que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por s/infracción a los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C. A) sita en Hipólito Irigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004. Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO, Administrador Aduana de Formosa.

INTERESADO	MERCADERIAS	SA24-Nº	ARTS.	MULTA MIN.
AUT. IGNORADOS	8-Masajeadores personales a pila 29-Comandos Joystik p/Family Game 9-Guitarras de juguetes s/marca 1-Juego electrónico de bolsillo.	059/95	947	$ 443,58
AUT. IGNORADOS	2-Ventiladores de mesa dist/marca 2-Radiograbadores dist/marca.	060/95	947	$ 127,20
AUT. IGNORADOS	14-Cacerolas de aluminio s/marcas 5-Polleras dama tela mezcla 4- Pantalones tela jeans dis/marca 3-Polleras pantalón p/dama 2-Vestidos dama tela mezcla.	062/95	947	$ 212,04
AUT. IGNORADOS	10-Cacerolas de aluminio s/marca 2-Jarras de aluminio cap. 2 Lt. 9-Jarros de aluminio cap. 350 ml c/u.	063/95	947	$ 113,24
AUT. IGNORADOS	1-Heladera eléctrica de 11 pie	065/95	947	$ 318,00
AUT. IGNORADOS	1-Televisor color 14".	066/95	947	$ 318,00

Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO, Administrador Aduana Formosa.

e. 15/5 Nº 1425 v. 15/5/95

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 417 de la Ley 22.415, se cita por el término fijado por el Art. 418 de la misma Ley, a quienes se consideren con derecho a las MERCADERIAS que se detallan a continuación, bajo apercibimiento de proceder a lo determinado por el Art. 419 y subsiguientes de la misma Ley. (EN DEPOSITO FISCAL EX-REGIMIENTO RI 5), de la Ciudad de Paso de los Libres, Ctes., cuyos antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la sede de la Administración Nacional de Aduanas - Paso de los Libres. Sita en la calle Colón 701, que deberán constituirse en dicha dependencia, para regularizar en el término de sesenta (60) días a contar desde la fecha de esta publicación, bajo apercibimiento de dictarse la Disposición pertinente, determinando su venta, destrucción o reserva en función del Capítulo Tercero - Título II - Sección V - del Código Aduanero - Ley 22.415.

DESCRIPCION DE LAS MERCADERIAS

2 (DOS) BULTOS CON 2 (DOS) MAQUINAS DE COSER ZAPATOS M/CS1520 MARCA IVOMAQ.

20 (VEINTE) BULTOS CON 20 (VEINTE) CUBIERTAS PARA CARGADORA FRONTAL MEDIDAS 18.00-25 (E-4) MARCA FERESTONE.

8 (OCHO) BULTOS CON 4 (CUATRO) PERFORADORAS DE PERCUCION (NEUMATICA) PARA CARGA HUECA DE EXPLOSIVOS.

2 (DOS) BULTOS CON 1 (UNA) DESINTEGRADORA - PICADORA - MOLEDORA.

JUAN JOSE ARTOLA, Administrador Aduana Paso de los Libres.

e. 15/5 Nº 1426 v. 15/5/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 433/95

S/finalización funciones, traslado y designación de primer Reemplazante de la Jefatura de la Agencia Nº 41.

Bs. As., 9/5/95

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, es necesario designar en el carácter de primer Reemplazante de la Jefatura de la Agencia Nº 41, al Contador Público D. Jorge Eduardo FULCO.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de primer Reemplazante de la Jefatura de la Agencia Nº 41, que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Da. Graciela Susana MAGGIOLINI (legajo Nº 27.319/46).

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Sección Recaudación de la Agencia Nº 2, que le fueran asignadas al Contador Público D. Jorge Eduardo FULCO (legajo Nº 28.598/58), mediante la Resolución Nº 171 del 21 de febrero de 1995.

Art. 3º — Trasladar al funcionario mencionado en el artículo precedente, de la Sección Recaudación de la Agencia Nº 2 a la Agencia Nº 4.

Art. 4º — Designar en el carácter de primer Reemplazante de la Jefatura de la Agencia Nº 41, al Contador Público D. Jorge Eduardo FULCO.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 15/5 Nº 1427 v. 15/5/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 434/95

Comunicado Nº 1502/94 — Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la Región Santa Fe.

Bs. As., 9/5/95

VISTO el Comunicado Nº 1502 del 2 de setiembre de 1994, mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la Región Santa Fe dependiente de la Dirección de Zona II - Rosario, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Domingo Emilio BIRCHER para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales necesarias para el ejercicio del mismo.

Que corresponde el dictado de la medida que permita exteriorizar la decisión adoptada.

Que en razón del congelamiento de vacantes dispuesto por el artículo 18 del Decreto Nº 2360/94, por el momento no resulta factible asignar al funcionario seleccionado el carácter de titular de la Unidad de Estructura concursada, ni tampoco reconocerle, en forma efectiva, el correspondiente grupo y función previstos en el ordenamiento escalafonario vigente.

Que frente a tal impedimento, cabe dar solución al caso tratado haciendo extensivo al mismo el criterio seguido por el Organismo en los llamados a concursos para cubrir cargos de Jefatura abiertos con posterioridad a la entrada en vigencia del congelamiento al que se ha hecho mención precedentemente.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Domingo Emilio BIRCHER (legajo Nº 21.456/91) para cubrir el cargo de Jefe de la Región Santa Fe dependiente de la Dirección de Zona II - Rosario.

Art. 2º — Respecto de la asignación del carácter de titular de la Unidad de Estructura concursada y la regularización de la situación de revista escalafonaria del funcionario seleccionado, se estará al criterio fijado a partir de lo resuelto en el punto 7º del Comunicado Nº 1522 del 7 de febrero de 1995.

Art. 3º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe de la Agencia Sede Santa Fe de la Región Santa Fe, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Domingo Emilio BIRCHER.

Art. 4º — Asignar al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 2 Jefe de Agencia), la Función 3 (Asesor Ppal. de 2da.), de la Clase Administrativo y Técnico, en virtud de lo establecido en el punto 3.2. del artículo 56 del Laudo Nº 15/91.

Art. 5º — Trasladar al Contador Público D. Domingo Emilio BIRCHER, de la Agencia Sede Santa Fe a la Región Santa Fe.

Art. 6º — El Contador Público D. Domingo Emilio BIRCHER, continuará actuando en su actual condición de primer Reemplazante de la Jefatura de la Región Santa Fe.

Art. 7º — El Contador Público D. Danilo Alfredo NAYMARK continuará desempeñando las funciones de Jefe Interino de la Agencia Sede Santa Fe, en virtud de lo establecido mediante la Resolución Nº 224 del 17 de febrero de 1994.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 15/5 Nº 1428 v. 15/5/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 4/5/95

VISTO el artículo 2º de la Resolución General Nº 3745, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose pretendido notificar a los contribuyentes que no tienen domicilio legal o real conocido, de su incorporación al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales dispuesto por la R.G. 3745, se advierte que existe, en el Edicto Nº 11/8 Nº 2611 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.952, un error en el encuadramiento normativo efectuado, porque se consignó la incorporación de los mismos al Sistema de Control Especial - R.G. 3423, cuando en realidad debió decir al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales (SICOFI) - R. G. 3745.

Que se hace indispensable enmendar el mencionado Edicto a los fines de que se produzca la notificación correspondiente.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la corrección del Edicto Nº 11/8 Nº 2611 que fuera impreso en el Boletín Oficial Nº 27.952, en una nueva publicación por Edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
CAPELLO ARMANDO ARTURO	20-02790663-0	SEDE CORDOBA Nº 1
JUFFRE ALBERTO	20-04514255-9	SEDE CORDOBA Nº 1
GIRAUDO MANSUETO DOMINGO	20-02862148-6	SEDE CORDOBA Nº 1
GIACOVERO ANTONIO	20-06159130-4	SEDE CORDOBA Nº 1
RODRIGUEZ ESAU HERALDO	20-06491933-5	SEDE CORDOBA Nº 1
FERNANDEZ JORGE HUGO	20-07983998-2	SEDE CORDOBA Nº 1

Art. 2º — Déjase sin efecto la notificación efectuada, en el Edicto Nº 11/8 Nº 2611 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.952, a los contribuyentes señalados en el artículo primero por no proceder en virtud de lo manifestado en los considerandos. — LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 15/5 Nº 1429 v. 19/5/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 4/5/95

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose procedido a notificar a los contribuyentes que no tienen domicilio legal o real conocido, de su incorporación al Sistema de Control dispuesto por la R.G. 3745, se advierte en el Edicto Nº 23/3 Nº 1039 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.859, errores en la consignación del Nº de C.U.I.T.

Que se hace indispensable enmendar el mencionado Edicto a los fines de que se produzca la notificación correspondiente.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la corrección del Edicto 23/3 Nº 1039 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.859, en una nueva publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente y/o responsable, que más abajo se menciona, que queda incorporado al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
DIAZ MARIA ESTELA	27-05881899-8	SEDE CORDOBA Nº 1

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 15/5 Nº 1430 v. 19/5/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 4/5/95

VISTO el artículo 2º de la Resolución General Nº 3745, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose pretendido notificar a los contribuyentes que no tienen domicilio legal o real conocido, de su incorporación al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales dispuesto por la R.G. 3745, se advierte que existe, en el Edicto Nº 9/8 Nº 2581 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.950, un error en el encuadramiento normativo efectuado, porque se consignó la incorporación de los mismos al Sistema de Control Especial - R.G. 3423, cuando en realidad debió decir al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales (SI.CO.FI) - R. G. 3745.

Que se hace indispensable enmendar el mencionado Edicto a los fines de que se produzca la notificación correspondiente.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la corrección del Edicto Nº 9/8 Nº 2581 que fuera impreso en el Boletín Oficial Nº 27.950, en una nueva publicación por Edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
ROMERO RICARDO	20-02713842-0	SEDE CORDOBA Nº 2
GODOY GERARDO ROGELIO CLEM	20-10378658-5	SEDE CORDOBA Nº 2
ZARAGOZA AURELIO ANTONIO	20-11278863-9	SEDE CORDOBA Nº 2
FORNASIER RUBEN DARIO	20-17628984-9	SEDE CORDOBA Nº 2
SUEZ LUICA PRADES DE	24-08787892-5	SEDE CORDOBA Nº 2
CYRE S.A.C.I.F.I.	30-50357927-4	SEDE CORDOBA Nº 2
ENVASES CENTRO S.A.	30-64335478-7	SEDE CORDOBA Nº 2
DISTRICOR S.R.L.	33-61318027-9	SEDE CORDOBA Nº 2

Art. 2º — Déjase sin efecto la notificación efectuada, en el Edicto Nº 9/8 Nº 2581 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.950, a los contribuyentes señalados en el artículo primero por no proceder en virtud de lo manifestado en los considerandos. — LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 15/5 Nº 1431 v. 19/5/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 9/5/95

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
56-1016	30-50627819-4	VALVULAS PRECISION DE ARGENTINA S. A.

Total de constancias: 1 (una)

e. 15/5 Nº 1432 v. 15/5/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 4/5/95

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA

CODIGO: 631

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
05	30-64818531-2	NIPPON TRUCKS S.A.

Total de constancia: 1 (una)

e. 15/5 Nº 1433 v. 15/5/95

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 125/95

Bs. As., 24/3/95

VISTO el Expediente Nº 750-000052/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 209 del 13 de febrero de 1995, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 55 del 16 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 209 del 13 de febrero de 1995 se ratificó el Acta Acuerdo suscripta el 10 de enero de 1995 entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE LA RIOJA, por la cual el ESTADO PROVINCIAL encomienda al ESTADO NACIONAL, la privatización de la Unidad Funcional que presta el Servicio de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica dentro del territorio provincial, actualmente a cargo del ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA LA RIOJA (E.P.E.LAR.), otorgando a ese efecto poder especial irrevocable para llevar a cabo dicho proceso, encomendándose a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el ejercicio del mismo, y delegándole asimismo las facultades que permiten llevar a cabo todo el proceso de privatización, conforme a las potestades conferidas en la mencionada Acta.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 55 del 16 de febrero de 1995 se dispuso la constitución de la Sociedad denominada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S. A.), aprobándose su Estatuto Social.

Que resulta imprescindible modificar el Estatuto Societario mencionado precedentemente.

Que las facultades legales para el dictado de la presente, surgen de lo dispuesto por el Decreto Nº 209 del 13 de febrero de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese los Artículos 5º, 6º y 19 del Estatuto Social de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.) que fuera aprobado por el Decreto Nº 209 del 13 de febrero de 1995 y previsto en el Anexo VII del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de la citada Sociedad Anónima, en los términos del Anexo I que se agrega al presente acto del que forma parte integrante.

Art. 2º — Ordénase la protocolización de la modificación del Estatuto Social dispuesta en el Artículo 1º así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales. Facúltese al señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y al ingeniero Juan Gerardo MEIRA y/o a las personas que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en representación de los órganos respectivos, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la Sociedad mencionada en el artículo precedente.

Art. 3º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos Pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Facúltase a tales efectos, al ingeniero Juan Gerardo Meira y/o a la persona que éste designe.

Art. 4º — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.)

ANEXO VII

ESTATUTO SOCIAL

ARTICULO 5º — El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6120) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase "A" de UN PESO ($ 1) de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4680) acciones ordinarias, nominativas endosables, Clase "B" de UN PESO ($ 1) de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y UN MIL DOSCIENTAS (1200) acciones escriturales Clase "C" UN PESO ($ 1) de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

El ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, suscribe el siguiente capital inicial: SEIS MIL CIENTO VEINTE (6120) acciones Clase "A", CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4680) acciones Clase "B" y MIL DOSCIENTAS (1200) acciones Clase "C".

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de las Clases "A" y "B" al Adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta del paquete mayoritario de acciones de EDELAR S. A. o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado, mediante la emisión de acciones Clase "A", "B" y "C" en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal, que refleje la incorporación de los activos de EDELAR que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera al patrimonio de la Sociedad.

Las acciones Clase "C" representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social de la Sociedad, incluyendo las resultantes del referido aumento, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA hasta que se ponga en vigencia el Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley Nacional Nº 23.696. Las acciones clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la Clase "C", por simple mayoría de votos.

ARTICULO 6º — En tanto no se hubiere operado la conversión prevista en el último párrafo del artículo precedente, la emisión de acciones correspondiente a cualquier otro aumento de capital ulterior deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) de acciones Clase "A", TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) de acciones Clase "B" y DIEZ POR CIENTO (10 %) en acciones Clase "C". Los accionistas Clase "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

En tanto las acciones Clase "C" no sean convertidas en acciones Clase "B", frente a un aumento de capital, las acciones Clase "C" serán ofrecidas a los empleados adquirentes, y de existir un sobrante, por orden de prelación a los demás empleados que no hubieran ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones Clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio.

El libro de Registro de Acciones será llevado por un tercero, quien deberá contar para ello con la aprobación del ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGIA, y efectuará los asientos correspondientes de acuerdo con este Estatuto, el Pliego del Concurso Público y los Artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 19. — La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por SIETE (7) Directores Titulares y SIETE (7) Directores Suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase y conforme al orden de su designación. El término de su elección es de UN (1) ejercicio. Los accionistas de la Clase "A", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CUATRO (4) Directores Titulares y CUATRO (4) Suplentes. Los accionistas de la Clase "B", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores Titulares y DOS (2) Suplentes.

Los accionistas Clase "C", tendrán derecho a elegir UN (1) Director Titular y UN (1) Director Suplente. Este derecho lo mantendrán siempre y cuando la proporción accionaria asignada al Programa de Propiedad Participada, no disminuya en más de un CUARENTA POR CIENTO (40%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Decreto Nº 584/93. Si la participación fuere inferior al porcentaje indicado, perderán el derecho a elegir UN (1) Director Titular y UN (1) Director Suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase "B", de manera que, en tal supuesto ambas clases en forma conjunta tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores Titulares y TRES (3) Suplentes. Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan. Los Directores podrán ser removidos por la Asamblea de accionistas de la Clase que los designó.

e. 15/5 Nº 1435 v. 15/5/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 100/95

Bs. As., 10/5/95

VISTO el Expediente Nro. 372.928/95 del registro de esta Lotería Nacional S. E. y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 327/94 se aprobó la reglamentación del Decreto Nº 1688/94 por el cual se imponía a los Vendedores y/o Distribuidores de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por entes provinciales la obligación de registrarse por ante esta Sociedad del Estado.

Que mediante Resolución Nº 40/95 se estableció el cronograma de presentación de dichos Agentes.

Que vencido el mismo y no habiéndose presentado para su registración una cantidad de Agentes concordantes con la presuntamente existente en el mercado respectivo, el Departamento Fiscalización Juegos Provinciales entiende que cabría una prórroga del cronograma mencionado en el considerando precedente.

Que en igual sentido se manifiesta a la Gerencia de Fiscalización.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — APRUEBASE el proyecto de comunicado y cronograma de presentación, para su registración de los Vendedores y/o Distribuidores de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por entes provinciales, establecido mediante Resolución Nº 40/95, los que quedarán redactados de la manera detallada en el ANEXO I de la presente, que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º — HAGASELE saber a los comerciantes en cuestión que el no cumplimiento de la presente los hará pasibles de la aplicación de las previsiones normadas en el Artículo 4º del Decreto 1688/94.

ARTICULO 3º — Por la Secretaría General regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y dése la más amplia difusión. Por intermedio del Departamento Fiscalización Juegos Provinciales realícese las comunicaciones de práctica. Oportunamente, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — LUIS ALBERTO REY, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario.

ANEXO I

A LOS VENDEDORES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS MUTUAS EMITIDAS POR ENTES PROVINCIALES

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO notifica que habiéndose prorrogado el plazo de presentación, de acuerdo al cronograma más abajo indicado, todos los Vendedores y/o Distribuidores de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por entes provinciales que comercialicen en el ámbito de la Capital Federal, deberán presentarse, provistos de la documentación que los acredite como tal, ante esta Sociedad en su sede de Santiago del Estero 126/140 de esta Capital, planta baja (Subgerencia Contralor de Juegos - Departamento Fiscalización Juegos Provinciales) de lunes a viernes en el horario de 12,30 a 16,00 hs. a los efectos de tramitar su registración de acuerdo a lo establecido mediante Decreto 1688/94. La no presentación en tiempo y forma ocasionará la inhabilitación de la comercialización, por lo que se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4º del mencionado Decreto.

CRONOGRAMA DE PRESENTACION

(De acuerdo a la terminación del número de inscripción al Impuesto a las Ganancias)

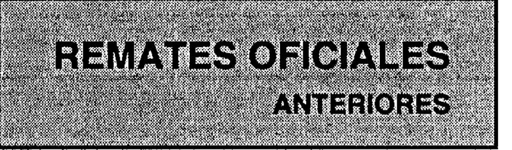
DESDE EL 15/5 AL 18/5 LOS TERMINADOS EN 0-1-2

DESDE EL 19/5 AL 24/5 LOS TERMINADOS EN 3-4

DESDE EL 26/5 AL 31/5 LOS TERMINADOS EN 5-6-7

DESDE EL 1/6 AL 5/6 LOS TERMINADOS EN 8-9

e. 15/5 Nº 1437 v. 17/5/95

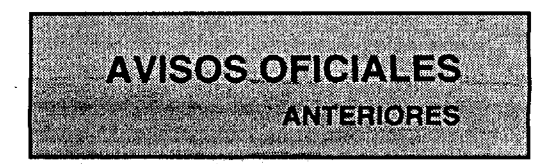


MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Ongania y Gimenez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de la Dirección Nacional de Bienes del Estado, con base los siguientes bienes: 24.000 m^3 de canto rodado; tornos y máqs. metalúrgicas; rezago de automotores; tanques; galpones; sierras sin fin y máqs. de carpintería; vigas de quebracho; 1.500 tns. de rieles; 2.300 tns. de chatarra de hierro; 260 durmientes; 1.500 kgs. de alambre de cobre; fundición; todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 18 de mayo de 1995 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, mayo 5 de 1995. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 12/5 Nº 13.608 v. 16/5/95



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 3/5/95.

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan, a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4to. piso Capital Federal.

KORN MIGUEL ALEJANDRO
VEGA ALBERTO EDUARDO

e. 5/5 Nº 1363 v. 18/5/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 3/5/95.

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan, a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4to. piso Capital Federal.

LUQUE ANTONIO

e. 5/5 Nº 1364 v. 18/5/95

DE INTERES

A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el nº de inscripción que se le adjudicó al otorgársele la personería jurídica.

Disposición Nº 12/94-D.N.R.O.

LA DIRECCION NACIONAL